

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 76001-33-33-012-2016-00177-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE VALENCIA RODAS
DEMANDADO: INPEC

La audiencia de pruebas celebrada el 24 de julio de 2018 se suspendió a efectos de requerir las siguientes pruebas:

- a) Copia auténtica de la historia clínica perteneciente al interno ANDRÉS FELIPE VALENCIA RODAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.112.486.389.
- b) Copia auténtica de las minutas de enfermería perteneciente al interno ANDRÉS FELIPE VALENCIA RODAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.112.486.389.
- c) Copia del registro médico que reposa en el SISPEC (Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario) en el cual consta el estado general y de salud en que se encontraba el interno ANDRÉS FELIPE VALENCIA RODAS, al momento de su ingreso al establecimiento carcelario.

Y que una vez se allegará la historia clínica debía remitirse a medicina legal para efectos de que se realizara la prueba pericial solicitada y decretada de valorar la lesión de que fue objeto el interno accionante el 15 de abril de 2014.

Se requirió copia íntegra del Pliego de Condiciones de la Licitación Pública No. 05 de 2013 del INPEC y del formato N° 12 del pliego de condiciones para la oferta del seguro de responsabilidad civil extracontractual de la referida licitación, así como la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1006097, expedida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, tras la adjudicación de la licitación.

En el expediente reposa el oficio del 18 de octubre de 2018 expedido por el EPMSCEI-ARS de Pereira mediante el cual se da contestación respecto al registro médico que reposa en el SISPEC (fl. 163, c. ppal.).

Adicionalmente se allegó el Oficio del 31 de agosto de 2018 suscrito por el Director del EPMSC ERE Pereira que da cuenta de los traslados del interno, señalando que no existen carpetas de atención en sanidad interna ni historia clínica respecto al aludido accionante (fls-15-16, c. pruebas).

Por último, reposa el oficio del 23 de octubre de 2018 en el cual Colombia Compra Eficiente da respuesta al requerimiento probatorio de íntegra del Pliego de Condiciones de la Licitación Pública N° 05 de 2013 del INPEC, indicando que tal información podía consultarse en la pág. web de la aludida entidad (fls. 19-20, c. pruebas)

Mediante memorial radicado en forma virtual el 11 de agosto de 2020, la apoderada judicial de la parte actora manifestó, que desistía de la práctica del dictamen pericial por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; además solicitó se ordene correr traslado a las partes para la presentación de los alegatos de conclusión, aduciendo que en el expediente se contaban con suficientes elementos de prueba para proferir sentencia.

Respecto al desistimiento de pruebas decretadas y no practicadas encontramos que el artículo 175 del C.G.P., dispone lo siguiente:

(...) Artículo 175. Desistimiento de pruebas.

Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270. (...)

Conforme la normatividad atrás transcrita, ésta Operadora Judicial encuentra procedente aceptar el desistimiento de la prueba pericial solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, en virtud de que a la fecha la misma aún no ha sido practicada, por lo que se cumplen con los requisitos allí establecidos para acceder a tal petición.

Ahora bien como quiera que el periodo probatorio se encuentra vencido hay lugar a declararlo por concluido y, por ende, en principio en los términos del artículo 181 del CPACA habría lugar a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, el Despacho considera que esa diligencia es innecesaria por razones de celeridad, economía procesal y agilidad del trámite, por lo que, de conformidad con lo establecido en el inciso final del citado artículo 181 ibídem, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la firmeza de la presente providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si lo estima pertinente.

Finalmente, en lo que respecta a la prueba documental allegada se dará traslado a las partes para su conocimiento y fines pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba pericial dirigida al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, acorde con lo solicitado por la parte actora.

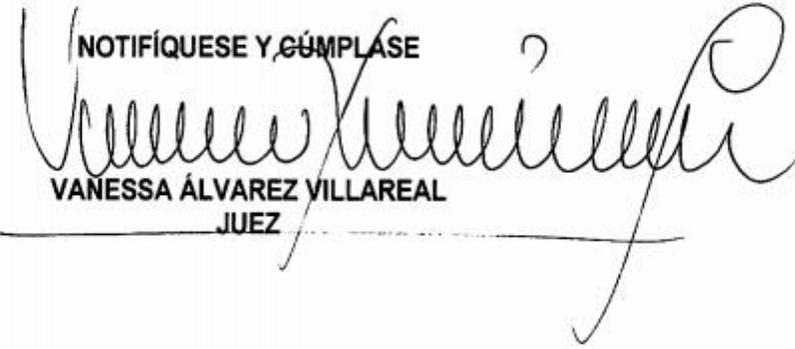
SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes de la prueba documental allegada al expediente y visible a folios 163, c. ppal., fls. 15 a 20, c. pruebas.

TERCERO: TENER por concluido el periodo probatorio y **PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por las razones expuestas.

CUARTO: Se ORDENA a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACION: 76001-33-33-012-2019-00214-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EMPRESA INVERMOHES S.A.S.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

Procede el Despacho a decidir si hay mérito para librar mandamiento de pago en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, en virtud de la demanda ejecutiva presentada por la sociedad INVERMOHES S.A.S.

ANTECEDENTES

La EMPRESA INVERMOHES S.A.S., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a fin de que se libre mandamiento de pago en los siguientes términos:

“1. Para que pague al demandante INVERMOHES S.A.S. la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$87.923.655.99) M/CTE., que corresponde al valor adeudado con ocasión a la liquidación del Contrato de Interventoría No. 215 de 2010 y que constituye el capital debido conforme a lo consignado en el Balance Final del Acta de Liquidación Bilateral suscrita de mutuo acuerdo por las partes.

2. Se deben reconocer y pagar intereses corrientes y moratorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 numeral 8, inciso 2 de la Ley 80 de 1993, sobre el capital indexado desde cuando se hizo exigible hasta el día del pago real y efectivo de esta obligación.”

El fundamento fáctico de las anteriores pretensiones es el siguiente:

La empresa INVERMOHES S.A.S. y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, suscribieron el Contrato de Interventoría No. 215 del 24 de diciembre de 2010, cuyo objeto era la *“INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y CONTABLE PARA LAS OBRAS DE OPTIMIZACIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL EPAMS – CAS ERE POPAYAN; MANTENIMIENTO DE REDES SANITARIAS, DEL SISTEMA DE DEPOSICIÓN FINAL DE AGUAS SERVIDAS Y ADECUACIÓN DE GARITAS 3, 6, 8 EN EL EPMSC TUMACO; ADECUACIÓN DE GARITAS IMPERMEABILIZACIÓN, CUBIERTAS DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS, CASA FISCAL Y PATIOS 1 Y 2 DEL EPMSC DE BUGA; ADECUACIÓN ALCANTARILLADO INTERNO SEGUNDA ETAPA, ADECUACIONES GENERALES EN TALLERES PATIO 7 E IMPERMEABILIZACIÓN DE CUBIERTAS EN PABELLONES DEL EPMSC-ERE-CALI.”*

El valor del contrato se pactó en la suma de \$92.365.999,99, cuyo pago se efectuaría así: Un anticipo del 20% del valor del contrato de interventoría y el saldo en pagos parciales de manera proporcional con los pagos realizados al contratista de obra hasta un 90% con amortización al anticipo; el 10% restante con la presentación de acta de recibo final del contrato de obra y acta de liquidación.

Como plazo de ejecución se estipuló que sería igual al plazo de ejecución del contrato de obra a intervenir, más las prórrogas concedidas al contratista de obra, contados a partir del acta de inicio del mismo más 10 días para la liquidación respectiva. Las partes acordaron que el contrato de interventoría se entendía vigente a partir de la fecha de perfeccionamiento y durante el plazo de ejecución sin sobrepasar el 31 de diciembre de 2010.

Para el perfeccionamiento del contrato el Inpec expidió el respectivo registro presupuestal y la empresa contratista constituyó la garantía única de cumplimiento conforme a lo pactado en el contrato.

El 28 de diciembre de 2010, mediante Acta de Inicio suscrita entre las partes contratantes se dio inicio al Contrato de Interventoría No. 215 del 24 de diciembre de 2010 y simultáneamente al Contrato de Obra No. 198 de 2010 sobre el cual se ejerce la interventoría.

En desarrollo del contrato de interventoría se suscribieron varias prórrogas para ampliar el plazo de ejecución en razón a la ampliación del plazo de ejecución del contrato de obra a intervenir; así: Prórroga No. 1 del 1 de enero al 10 de mayo de 2011; prórroga No. 2 del 11 de mayo al 10 de julio de 2011; prórroga No. 3 del 11 de julio al 10 de septiembre de 2011; y prórroga No. 4 del 11 de septiembre al 25 de octubre de 2011.

Igualmente, el 29 de abril de 2011 se adicionó el valor del contrato en la suma de \$42.110.120, valor atendido con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal No. 58011. Asimismo, se constituyeron las garantías solicitadas cada vez que el contrato se prorrogó y adicionó.

Las partes contractuales suscribieron el Acta de Recibo Final de Obra y Terminación de Interventoría el 27 de septiembre de 2012, quedando un valor pendiente por facturar de \$99.377.039,38, del cual se debe amortizar el valor restante del anticipo no amortizado, es decir, la suma de \$11.453.384, por lo que el Inpec debe al contratista la suma de \$87.923.655,38.

La supervisión, control y vigilancia del Contrato de Interventoría No. 215 se realizó por parte de la Subdirección Administrativa, por intermedio del Coordinador del Grupo de Obras Civiles del Inpec, quien expidió certificación de cumplimiento a satisfacción del objeto del contrato el 30 de noviembre de 2012.

El Contrato de Interventoría No. 215 se liquidó bilateralmente, según Acta de Liquidación de mutuo acuerdo suscrita por el Teniente Coronel (R) José Fernando Velásquez Leyton en calidad de Director de Gestión Corporativa del Inpec y la Representante Legal de la empresa Invermohes S.A.S., la cual fue remitida a la empresa contratista por correo certificado el día 6 de junio de 2014, mediante comunicación suscrita en esa fecha por la Coordinadora del Grupo de Contratos del Inpec, por lo que se considera que el acta de liquidación fue notificada una vez se recibió el respectivo correo – hecho 19 de la demanda.

Conforme al Acta de Liquidación, el Inpec se encuentra en la obligación de cancelar a favor de la empresa Invermohes S.A.S., la suma de \$87.923.655,38, cuyo pago se indicó que se haría a través del rubro de sentencias y conciliaciones del presupuesto de la entidad.

Acorde con lo anterior, la empresa contratista radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría el 31 de mayo de 2019, para que el Inpec por la vía de la conciliación prejudicial cancelara el valor adeudado establecido en el acta de liquidación, correspondiéndole el conocimiento a la Procuraduría 58 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, donde se celebró audiencia de conciliación el 9 de agosto de 2019, diligencia en la cual el Inpec manifestó que el Comité de Conciliación en sesión

ordinaria del 15 de julio de 2019, estudió y decidió unánimemente conciliar y pagar el valor del Acta de Liquidación por la suma de \$87.923.655,38, sin incluir intereses, los cuales serían pagados dentro de los tres meses siguientes a partir de la radicación por parte de la convocante en la sede central del Inpec, propuesta que fue aceptada por el apoderado de la empresa contratista Invermohes S.A.S., y frente a la cual la Procuraduría consideró que el asunto no era conciliable por caducidad del medio de control de controversias contractuales.

Igualmente, la Procuraduría consideró que no era procedente iniciar acción ejecutiva porque el acta de liquidación, constitutiva del título ejecutivo, pese a establecer la obligación de pago de una suma líquida de dinero y un plazo expreso de pago, no otorgaba certeza sobre la fecha de suscripción, frente a lo cual se le advirtió a la Procuradora que el acta de liquidación se notificó al contratista mediante comunicación oficial del Inpec de fecha 6 de junio de 2014, remitida por correo certificado a la dirección del contratista, siendo recibida el 10 de junio de 2014 tal y como consta en la guía de envío. En consecuencia, dicho acto quedó debidamente ejecutoriado dentro de los tres días siguientes a la notificación del contratista para ser oponible a él y a terceros ante la ausencia del registro de la fecha del documento, pues no se puede desconocer su existencia, la obligación allí contenida y la forma en la cual se notificó.

Que pese a lo anterior, la Procuradora concluyó que la liquidación del contrato según el art. 164 del CPACA se podía realizar de común acuerdo hasta el 30 de marzo de 2013, declarando fallida la conciliación tal y como consta en el acta de fecha 9 de agosto de 2019, cuando el plazo máximo legal para practicar la liquidación de un contrato estatal obedece al término de 30 meses siguientes a su terminación.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Lo primero que debe determinarse en el presente asunto es la competencia de este Despacho para conocer del mismo, respecto a lo cual se tiene:

El artículo 308 del C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011- dispone que los procedimientos, actuaciones, demandas y procesos que se instauren con posterioridad a su entrada en vigencia, es decir, al 2 de julio de 2012, se registrarán por dicha normatividad. Así las cosas, como quiera que la presente solicitud fue radicada el 20 de agosto de 2019 (fls. 6 y 63) y pretende la ejecución de títulos derivados de un contrato estatal, se tramitará conforme a los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el artículo 104 *ibídem* establece los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando en su numeral 6° los ejecutivos originados en los contratos celebrados por entidades públicas. Mientras que el parágrafo de la norma aclaró lo que se entiende por entidad pública, disponiendo que es todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%¹.

A su vez, el numeral 7° del artículo 155 *ibídem*, indica que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Y el numeral 4° del artículo 156 que fija las reglas para determinar **la competencia por razón del territorio**, prevé que en los procesos ejecutivos originados en contratos estatales **se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, y si este comprendiere varios departamentos será competente a prevención el que elija el demandante.**

Finalmente, el numeral 3° del artículo 297 del mismo código, establece:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
(...)*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión***

¹ En concordancia con lo dispuesto en el artículo 14.6 de la Ley 142 de 1994 “14.6. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTA. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%”.

de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”

De acuerdo con el marco normativo transcrito, los hechos y las pretensiones de la demanda, se concluye que este Despacho es competente para conocer en esta instancia de la presente acción ejecutiva, toda vez que se pretende la ejecución de títulos derivados de un contrato celebrado con una entidad pública – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec, el cual comprendía la interventoría sobre un contrato de obra a ejecutarse en varios centros de reclusión de distintos municipios, entre ellos, en Santiago de Cali – Valle, cuya cuantía no excede de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad y legalidad del título ejecutivo.

El título ejecutivo puede ser singular, cuando esta contenido o constituido por un solo documento, o puede ser complejo, es decir, integrado por un conjunto de documentos como ocurre con un contrato estatal y sus constancias de cumplimiento o incumplimiento de las obras, el acto que declare el incumplimiento de la obligación o el acta de liquidación del contrato. Los documentos que se aporten con la demanda deben valorarse en conjunto para establecer si integran en debida forma el título – requisitos formales- y si contienen una obligación clara, expresa y exigible reconocida en favor del ejecutante².

Si se trata del recaudo de una obligación contenida en un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo, en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos -normalmente actas y facturas- elaborados por la Administración y el contratista, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. **Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda, en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición**, será procedente librar el mandamiento de pago. Y tales condiciones no solo se predicen como atrás se explicó de los títulos

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección A. Providencia de 23 de marzo de 2017. Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación (53819)

valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto **la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual depende el pago**, verbigracia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio.”³

Así las cosas, cuando se cobre ejecutivamente un contrato estatal, la demanda se debe acompañar de todos los documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución, entre los que se destaca: original o copia auténtica del contrato estatal, registro presupuestal, original o copia auténtica de las garantías acordadas por los contratantes y del acto administrativo que las aprueba, actas parciales de obra, facturas, acto administrativo que declare el incumplimiento y el de liquidación del contrato, entre otros.

Entonces, tenemos que, la ejecución que se deriva de un contrato estatal es un título ejecutivo complejo que está integrado por el acuerdo contractual y –además-, por todas las actuaciones subsiguientes que se deriven de éste en razón de su ejecución.

A efectos de constituir el título ejecutivo en contra del INPEC se allegó al expediente los siguientes documentos:

- Copia tomada del original que reposa en el archivo de la Dirección de Gestión Corporativa del Inpec correspondiente al Contrato de Interventoría No. 215-2010, suscrito el 24 de diciembre de 2010 entre el Director Administrativo y Financiero del INPEC y la Representante Legal de la empresa INVERMOHES S.A.S., por un plazo igual al plazo de ejecución del contrato de obra a intervenir, más las prórrogas concedidas al contratista de obra, contados a partir del acta de inicio del mismo más 10 días para la liquidación respectiva, sin sobrepasar el 31 de diciembre de 2010.

El objeto contractual consistió en realizar la:

“INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y CONTABLE PARA LAS OBRAS DE OPTIMIZACIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL EPAMS – CAS ERE POPAYAN;

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección A. Providencia de 18 de marzo de 2010. Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez. Radicación (14390)

MANTENIMIENTO DE REDES SANITARIAS, DEL SISTEMA DE DEPOSICIÓN FINAL DE AGUAS SERVIDAS Y ADECUACIÓN DE GARITAS 3, 6, 8 EN EL EPMSO TUMACO; ADECUACIÓN DE GARITAS IMPERMEABILIZACIÓN, CUBIERTAS DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS, CASA FISCAL Y PATIOS 1 Y 2 DEL EPMSO DE BUGA; ADECUACIÓN ALCANTARILLADO INTERNO SEGUNDA ETAPA, ADECUACIONES GENERALES EN TALLERES PATIO 7 E IMPERMEABILIZACIÓN DE CUBIERTAS EN PABELLONES DEL EPMSO-ERE-CALI.”

El valor del contrato se pactó en la suma de \$92.365.999,99, cuyo pago se efectuaría así: Un anticipo del 20% del valor del contrato de interventoría y el saldo en pagos parciales de manera proporcional con los pagos realizados al contratista de obra hasta un 90% con amortización al anticipo; el 10% restante con la presentación de acta de recibo final del contrato de obra y acta de liquidación. (fls. 14 a 21).

- Acta de Iniciación de Interventoría suscrita entre las partes contractuales el 28 de diciembre de 2010, a través de la cual se dio inicio al contrato en mención. (fl. 22).

- El contrato de interventoría se prorrogó en cuatro ocasiones para ampliar el plazo de ejecución y se adicionó en una oportunidad, tal y como lo demuestran los documentos que reposan en copia tomada del original del archivo de la Dirección de Gestión Corporativa del Inpec, así: Prórroga No. 1 por 130 días calendario contados a partir del vencimiento del contrato principal y hasta el 10 de mayo de 2011 (fls. 23 y 24); Adición No. 1 y Prórroga No. 2, a través de la cual se adicionó el valor del contrato en la suma de \$42.110.120 y se amplió el plazo de ejecución hasta el 10 de julio de 2011 (fls. 25 a 27); Prórroga No. 3 por un periodo de dos meses hasta el 10 de septiembre de 2011 (fls. 28 y 29); y Prórroga No. 4 ampliación del plazo hasta el 25 de octubre de 2011, contados a partir del vencimiento de la prórroga número 3 (fls. 30 y 31).

- Copia del Acta Final del Contrato de Obra No. 198 de 2010, sobre el cual se ejercía la Interventoría a través del Contrato No. 215, suscrita el 27 de septiembre de 2012 entre las partes contractuales Inpec y Consorcio Occidente 2010, así como por el Interventor de dicho contrato sociedad Invermohes S.A.S., a través de la cual se aprobó la adición No. 1, prórroga No. 2 y el acta final del Contrato de Obra No. 198-2010. (fls. 32 a 51).

- Copia del Oficio No. 000863 del 6 de junio de 2014, tomada del original del archivo de la Dirección de Gestión Corporativa del Inpec, por medio del cual la Coordinadora del Grupo de Contratos de esa entidad, remitió copia del acta de liquidación de mutuo acuerdo del Contrato de Interventoría No. 215

a la Representante Legal de la sociedad contratista Invermohes S.A.S., en respuesta a un derecho de petición elevado por dicha sociedad. (fl. 52).

- Copia del Acta de Liquidación de Mutuo Acuerdo del Contrato de Interventoría No. 215 de 2010⁴ suscrita por el Teniente Coronel (R) José Fernando Velásquez Leyton en calidad de Director de Gestión Corporativa del Inpec y la Representante Legal de la empresa Invermohes S.A.S., señora Flor Marina Fernández Acevedo, la cual carece de fecha de suscripción, empero, fue remitida a la empresa contratista por correo certificado mediante comunicación suscrita el día 6 de junio de 2014, por funcionaria del Inpec tal y como se refirió en el párrafo anterior. (fls. 53 a 55).

Conforme al Acta de Liquidación, el Inpec se encuentra en la obligación de cancelar a favor de la empresa Invermohes S.A.S., la suma de \$87.923.655,38. Al efecto, las partes acordaron expresamente:

“El Contratista y el INPEC suscribieron el Acta de Recibo Final de Obra y Acta de Terminación de interventoría con fecha 27 de septiembre de 2012, quedando un valor pendiente por facturar de \$99.377.039,38, del cual se debe amortizar el valor restante del anticipo no amortizado, es decir, la suma de \$11.453.384, por lo que el INPEC debe a EL CONTRATISTA la suma de \$87.923.655,38, tal como se muestra en el siguiente

RESUMEN FINANCIERO

VALOR INICIAL DEL CONTRATO		\$92.365.999,99
ADICION No. 1		\$42.110.120,00
VALOR CANCELADO	\$46.552.464,00	
SALDO POR PAGAR	\$87.923.655,38	
SALDO NO EJECUTADO	0,61	
SUMAS IGUALES	\$134.476.119,99	\$134.476.119,99

De acuerdo a la CLÁUSULA DECIMA OCTAVA del Contrato de Interventoría No. 215 de 2010, la supervisión, control, ejecución y vigilancia del contrato se realizó por parte de la Subdirección Administrativa, (hoy Dirección Gestión Corporativa) por intermedio del Coordinador del Grupo de Obras Civiles (Hoy Grupo Logístico) del – INPEC-, quien expidió la certificación de cumplimiento a satisfacción del objeto del contrato de fecha 30 de noviembre de 2012.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, **en relación con la ejecución del contrato, las partes**, con competencia material en el tiempo y en **virtud del principio de la autonomía de la voluntad**.

ACUERDAN:

CLÁUSULA 1. Liquidar de común acuerdo el Contrato de Interventoría No. 215 de 2010, celebrado entre el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- e INVERMOHES S en CS.

⁴ Tomada del original que reposa en el archivo de la Dirección de Gestión Corporativa del Inpec.

CLÁUSULA 2. EL CONTRATISTA, manifiesta que ha revisado los valores relacionados en la presente acta y certifica que los valores cancelados por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC -, corresponden a lo indicado en el presente documento.

CLÁUSULA 3. **EL INPEC debe al CONTRATISTA la suma de \$87.923.655,38 M/CTE, valor que se cancelará del Rubro de SENTENCIAS Y CONCILIACIONES previo trámite ante la Procuraduría General de La Nación y su posterior aprobación por la autoridad Judicial competente.** La presente Acta no presta Mérito Ejecutivo.

CLÁUSULA 4. Una vez surtido el anterior trámite, será enviada a la Dirección de Gestión Corporativa del INPEC, para que se realicen las operaciones contables y presupuestales a que haya lugar y se active en el expediente del contrato, junto con todos los documentos soportes de la presente liquidación.”

- Copia de la guía de envío de la empresa de correo certificado, a través de la cual el Inpec remitió el acta de liquidación del contrato a la empresa contratista. (fls. 56 y 57).

- Certificación de fecha 15 de julio de 2019, suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Inpec, donde consta la posición institucional de la entidad frente a la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la sociedad convocante, decidiendo unánimemente conciliar y pagar el valor del Acta de Liquidación por la suma de \$87.923.655,38, sin incluir intereses. (fl. 59).

- La empresa contratista radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría el 31 de mayo de 2019, para que el Inpec por la vía de la conciliación prejudicial cancelara el valor adeudado establecido en el acta de liquidación, correspondiéndole el conocimiento a la Procuraduría 58 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, donde se celebró audiencia de conciliación el 9 de agosto de 2019, diligencia en la cual el Inpec manifestó que el Comité de Conciliación en sesión ordinaria del 15 de julio de 2019, estudió y decidió unánimemente conciliar y pagar el valor del Acta de Liquidación por la suma de \$87.923.655,38, sin incluir intereses, los cuales serían pagados dentro de los tres meses siguientes a partir de la radicación por parte de la convocante en la sede central del Inpec, propuesta que fue aceptada por el apoderado de la empresa contratista Invermohes S.A.S., y frente a la cual la Procuraduría consideró que el asunto no era conciliable por caducidad del medio de control de controversias contractuales.

Igualmente, la Procuraduría consideró que no era procedente iniciar acción ejecutiva porque el acta de liquidación, constitutiva del título ejecutivo, pese a establecer la obligación de pago de una suma

liquidada de dinero y un plazo expreso de pago, no otorgaba certeza sobre la fecha de suscripción. Además, consideró que la liquidación del contrato según el art. 164 del CPACA se podía realizar de común acuerdo hasta el 30 de marzo de 2013, declarando fallida la conciliación tal y como consta en el acta de fecha 9 de agosto de 2019 (fls. 60 a 62).

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que el título ejecutivo fundamento de la presente demanda, es complejo, en tanto está integrado por el Contrato Estatal de Interventoría No. 215 del 24 de diciembre de 2010, suscrito entre la sociedad INVERMOHES S.A.S. y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC; las cuatro prórrogas del plazo de ejecución y la adición del valor del contrato; el Acta de Iniciación de la Interventoría del 28 de diciembre de 2010; y el **Acta de Liquidación Bilateral del Contrato de Interventoría No. 215 de 2010**⁵.

De igual modo, se advierte que la obligación que aquí se pretende ejecutar está a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec y deviene de un título ejecutivo complejo que obra en el expediente en copia auténtica tomada del original que reposa en el archivo del Inpec, se trata entonces de documentos provenientes del deudor, con lo que se cumple la previsión del artículo 215 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso⁶, referentes a que para efectos del juicio ejecutivo que se tramite ante esta jurisdicción, la autenticidad de los documentos que integran el título ejecutivo, se satisface cuando éstos se aporten en original o copia auténtica.

Sin embargo, conviene detenerse en el **Acta de Liquidación Bilateral del Contrato de Interventoría No. 215 de 2010**, la cual, pese a carecer de fecha de suscripción, se remitió a la empresa contratista por correo certificado el 6 de junio de 2014 por la Coordinación del Grupo de Contratos del Inpec, y fue recibida por ésta el 10 de junio de ese año, según se colige de los folios 56 y 57, por lo que se tendrá esa data como fecha cierta de la liquidación por mutuo acuerdo. El despacho se detendrá a analizar dicho acto jurídico porque al integrar el título ejecutivo base de recaudo debe cumplir tanto los requisitos formales como los sustanciales, entendidos estos como las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y **legalidad del título ejecutivo**, y,

⁵ Artículo 297 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011; La Acción Ejecutiva Ante La Jurisdicción Administrativa 5ª Edición. Capítulo II Títulos ejecutivos derivados de los contratos estatales y aspectos procesales. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Librería Jurídica Sánchez R Ltda.

⁶ Artículos 244, 245 y 246.

como se verá más adelante, se expidió por fuera del término legal para reclamar judicialmente, es decir, cuando no había competencia y por lo tanto el acto es inválido e ilegal.

Comencemos por decir que el contrato de interventoría no está definido en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, pues tan solo se hace referencia al mismo al tratar el contrato de obra y al referirlo como una modalidad de consultoría. Es la jurisprudencia la que ha sostenido que el contrato de interventoría es un contrato principal y no accesorio del contrato cuya vigilancia y control se basa el de interventoría, expresando al respecto lo siguiente:

“El contrato de interventoría es principal y autónomo. Si bien es cierto que el objeto del contrato de interventoría supone y exige, según ya se indicó, la coordinación, la supervisión, el control y en veces hasta la dirección misma de otro contrato diferente, lo cierto es que la interventoría subsiste a pesar de la extinción de la obligación principal o de la finalización del contrato que aparece como principal, al cual debe su existencia. Adicionalmente, la interventoría no se encuentra circunscrita a aspectos técnicos del contrato que se pretende controlar, sino que puede abarcar la vigilancia y control de las condiciones financieras y económicas del mismo, tal y como lo resaltó la Corte Constitucional...”⁷

En torno a la liquidación del contrato la jurisprudencia ha precisado que corresponde a una actuación posterior a la terminación normal o anormal del contrato y la ha definido como un procedimiento mediante el cual la entidad contratante y el contratista resuelven todas las reclamaciones a que ha dado lugar la ejecución del contrato; es un acto que finiquita la relación existente entre las partes del negocio jurídico⁸. Ella puede ser bilateral, unilateral o judicial y tiene por objeto establecer: (i) el estado real del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las partes, (ii) los reconocimientos a que haya lugar, (iii) las acciones que se deban adelantar cuando se presente un incumplimiento del contrato, (iv) las garantías que se deban constituir, ampliar o incluso hacer efectivas y (v) los acuerdos que se puedan presentar frente a las controversias surgidas en la ejecución del contrato, para poder declararse mutuamente a paz y salvo.⁹

Al respecto, el Consejo de Estado ha establecido:

“La liquidación del contrato se ha definido, doctrinaria y jurisprudencialmente, como un corte de cuentas, es decir, una etapa del negocio jurídico en que las partes hacen un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado,

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, Bogotá, D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00356-01(27270).

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 5 de octubre del 2000, exp. 16868

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01085-02(42451).

y en virtud de ello el contratante y el contratista definen el estado en que queda el contrato, o mejor, la situación en que las partes están dispuestas a recibir y asumir el resultado de su ejecución.

“La liquidación supone, en el escenario normal y usual, que el contrato se ejecuta, y más adelante las partes valoran el resultado, teniendo como epicentro del análisis el cumplimiento o incumplimiento de los derechos y de las obligaciones surgidos del negocio, pero también -en ocasiones- la ocurrencia de hechos o circunstancias ajenos a ellos, y que afectan la ejecución normal del mismo, con la finalidad de determinar el estado en que quedan las partes frente a éste”¹⁰.

Y en cuanto a la liquidación realizada entre las partes por mutuo acuerdo, es decir, bilateral, tal y como se presentó en el caso objeto de estudio, ésta ha sido definida por la alta Corporación como un acuerdo de voluntades, cuya naturaleza contractual es evidente, porque las mismas partes del negocio establecen los términos como finaliza la relación negocial¹¹. Igualmente, se ha precisado que al establecer las partes la forma en que termina su relación se entiende que hay un acuerdo de voluntades libre de cualquier vicio y, por lo tanto, no puede ser impugnada judicialmente si el acta respectiva es aceptada y suscrita por las partes sin salvedad alguna, y, sólo en la medida en que se formulen salvedades o reparos por alguna de ellas en el mismo momento de su firma, o se invoque algún vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo), el contratista se reserva la posibilidad de reclamar judicialmente.

La liquidación del contrato estatal bilateral o voluntaria realizada por las partes está consagrada en el inciso primero del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, así:

“ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

*En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, **la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.*

*Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado **la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.***

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.”

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de abril 14 de 2010, expediente 17322.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 20 de octubre de 2014, exp. 27777.

Acorde con la norma transcrita, la liquidación del contrato estatal se hará de común acuerdo entre las partes, por regla general, dentro del término fijado en el pliego de condiciones o del que acuerden las partes al momento de celebrar el contrato. Y, ante la ausencia de una estipulación sobre el plazo de la liquidación, ésta puede realizarse dentro del término supletorio de 4 meses consagrado en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, subrogado por el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, para la liquidación bilateral del contrato.

Por su parte, si dentro del término previsto convencionalmente por las partes o dentro de los 4 meses previstos por la ley para la liquidación del contrato, no se logra un acuerdo entre ellas o el contratista no se presenta, la entidad dispone de dos (2) meses para la liquidación unilateral del contrato. Esto no quiere decir que el vencimiento de estos plazos precluya la posibilidad de realizar la liquidación bilateral o unilateral del contrato, toda vez que las partes o la entidad contratante pueden realizar la liquidación del contrato, siempre y cuando no haya transcurrido el término legal de caducidad de la acción contractual, que según el art. 164 del CPACA es de dos años contados a partir del vencimiento de los plazos previstos para la liquidación del contrato.¹²

En efecto, la jurisprudencia contencioso administrativa ha señalado que dicho término no es perentorio, es decir, que pasados los 6 meses de haberse vencido el plazo del contrato sin que éste se haya liquidado no se pierde competencia para hacerla, pues los contratantes pueden practicarla por mutuo acuerdo o la administración unilateralmente, ya que el fin último es que el contrato se liquide y se definan las prestaciones a cargo de las partes. Sin embargo, también se ha advertido que esa facultad subsiste sólo durante los dos años siguientes al vencimiento de esa obligación, que no es otro que el término de caducidad para el ejercicio de la acción contractual.

Ahora bien, puede ocurrir que i) la liquidación del contrato estatal se efectúe de manera extemporánea, esto es, por fuera del término contractual pactado o del supletorio previsto por la ley (4 para la liquidación bilateral y 2 para la liquidación unilateral), pero dentro de los dos años siguientes estatuidos como término para acudir a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de controversias contractuales (entiéndase, para la liquidación judicial del contrato); o, que ii) la liquidación se hubiere efectuado cuando ya había transcurrido el término de caducidad de la acción contractual.

¹² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: EDGAR GONZÁLEZ LÓPEZ, Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00102-00(2298).

En el primer evento, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 1 de agosto de 2019¹³, unificó su postura en torno al término de caducidad del medio de control de controversias contractuales en contratos con liquidación bilateral extemporánea, en los siguientes términos:

“En esta oportunidad, la Sala Plena de Sección Tercera unificará su postura en relación con el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales de contratos que han sido liquidados de manera extemporánea, y lo hará para resolver una controversia originada en la inconformidad que manifiesta el contratista frente al contenido del acta de liquidación que fue suscrita por ambas partes después del vencimiento del término convencional o legal supletorio que tenían las partes para que esa operación se realizara de forma concertada (de 4 meses), y de la finalización del término que tenía la administración para liquidarlo unilateralmente (de 2 meses), pero dentro de los dos años posteriores al vencimiento de este último.

(...)

En el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 (en adelante, artículo 11), particularmente en su inciso tercero, se señala lo siguiente:

(...)

Como pudo apreciarse, este precepto legal permite que la liquidación bilateral se acuerde después del vencimiento del término pactado en el contrato o previsto en los documentos antepuestos, o, del término supletorio que para la concertación de la liquidación establece la ley, e incluso, después de haber pasado los dos meses subsiguientes a dicho vencimiento sin que la administración lo hubiera liquidado unilateralmente, bajo condición de que el acuerdo liquidatorio se logre dentro del lapso de dos años contados a partir del vencimiento del término legalmente conocido para la liquidación unilateral, pues ese es el lapso que el ordenamiento ha fijado para el ejercicio oportuno de la acción. Salta a la vista, así, que el legislador, además de proseguir con la tendencia de incorporar a la norma escrita los lapsos judicialmente definidos para la liquidación del contrato estatal (cuando esta fuere necesaria) y para el ejercicio oportuno del medio de control de controversias contractuales, al expedir la Ley 1150 de 2007, acogió otro criterio tomado en consideración en la jurisprudencia de la Sección¹⁴: que los períodos de liquidación bilateral y unilateral del contrato estatal no son perentorios habida cuenta de la importancia de esta labor en la gestión contractual.

Por otra parte, conviene advertir que, cuando el precepto señala que la liquidación bilateral o unilateral del contrato puede practicarse dentro del bienio que transcurre luego del vencimiento de los dos (2) meses indicados por el inciso segundo, “sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 136 del C.C.A.”, dicha remisión no conduce exactamente a ese artículo que hoy en día está derogado, sino al artículo 164 del CPACA, actualmente vigente y de idéntico contenido normativo, y precisamente en el literal j del numeral 2º de dicha disposición normativa (en adelante, literal j). Es este se observa lo siguiente:

(...)

El literal j establece, a modo de premisa general aplicable a todas las hipótesis allí contempladas, que el medio de control contencioso administrativo de controversias contractuales deberá incoarse dentro de los dos (2) años contados “a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento”; regla conservada desde la legislación anterior (Ley 446 de 1998) y que, con importantes precisiones, mantiene el término de la redacción original del CCA y de su modificación inmediatamente posterior, el Decreto-Ley 2304 de 1989.

En este orden, el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales diferentes a las que versan sobre pretensiones de nulidad absoluta o relativa del contrato, ejecutiva y de repetición, ha sido definido en función del tipo de contrato, así: (i) una regla, para los contratos de ejecución instantánea (ap. i); (ii) otra, para los que —de acuerdo con la ley del contrato— no requieren liquidación (ap. ii) y; (iii) otra más, para los que, por el contrario, sí la requieren. Dentro de este último grupo se configuran, a su vez, tres supuestos de hecho diferentes, dependiendo de si: (a) se

¹³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA, Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 05001-23-33-000-2018-00342-01(62009)

¹⁴ Desde la sentencia del 11 de diciembre de 1989 (rad. 5334), antes citada. Posteriormente, la sentencia del 16 de agosto de 2001 (Rad. 25000-23-26-000-1996-4384-01(14384)) pese a no invocarla ratificó lo que allí se sostuvo en estos términos: “También ha precisado la Sala que dicho término [de liquidación unilateral] no es perentorio, vale decir, que pasados ahora 6 meses de haberse vencido el plazo del contrato sin que éste se haya liquidado no se pierde competencia para hacerla. Pueden practicarla los contratantes por mutuo acuerdo o la administración unilateralmente, ya que el fin último es que el contrato se liquide y se definan las prestaciones a cargo de las partes. Debe advertirse, sin embargo, que ante la preceptiva del literal d. numeral 10 del actual art. 136 del C.C.A., esa facultad subsiste sólo durante los dos años siguientes al vencimiento de esa obligación, que no es otro que el término de caducidad para el ejercicio de la acción contractual. Dentro de este término, el contratista podrá pedir no sólo la liquidación judicial del contrato sino que se efectúen las declaraciones o condenas que estime pertinentes (art. 87 c.c.a).”

suscribió acta de liquidación bilateral o de mutuo acuerdo (ap. iii); (b) se expidió un acto administrativo de liquidación unilateral (ap. iv); o (c) no se efectuó ninguno de los anteriores tipos de liquidación contractual (ap. v).

2.4.4.3.- Con la lectura de los anteriores enunciados normativos, se comprende, en primer lugar, que el legislador estableció, para la presentación en tiempo de la demanda, un tratamiento para los casos que tienen origen en un acto expreso de liquidación —sin importar si este se originó en la voluntad de las partes o en la decisión de la administración—, y otro diferente para aquellos en los que no se produjo, en lo absoluto, dicha liquidación. En segundo lugar, que **la norma no contempla expresamente la liquidación bilateral extemporánea como un evento específico de contabilización del término de caducidad del medio de control de controversias contractuales, ni tampoco señala cuál es la consecuencia jurídica que, para efectos de la oportunidad en que se interpone la demanda, apareja esta premisa fáctica.**

Al contemplar este marco normativo, la Sala entiende que **el acta de liquidación bilateral extemporánea no deja de ser un acto jurídico eficaz y vinculante para las partes del contrato estatal**, y así lo reconoce explícitamente el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007. Bajo esa óptica, **no puede perderse de vista que ese acuerdo —que se traduce en el balance final del contrato— significa la culminación del vínculo contractual, expresa el estado financiero, así como el grado de satisfacción de las obligaciones emanadas del negocio jurídico, y contiene los acuerdos, conciliaciones y transacciones que finiquitan las posibles divergencias presentadas al momento de culminar la relación contractual, al punto de servir de título ejecutivo de las obligaciones allí plasmadas.** De esta manera, solo hasta el momento en que se suscribe o produce la liquidación, las partes saben cuál es el resultado final de la ejecución del contrato y podrán determinar la necesidad o no de demandar.

En este orden de ideas, la Sala acomete una interpretación normativa de este texto acorde a las reglas de la lógica, técnica que forma parte del método de interpretación literal e incorpora¹⁵ —entre otros— los principios lógico formales¹⁶ de identidad (“una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo y en la misma relación”) y de no contradicción (“es imposible que un atributo pertenezca y no pertenezca al mismo sujeto”), **para concluir que una liquidación bilateral extemporánea no puede tener, por el hecho de serlo, ni idéntico tratamiento, ni iguales consecuencias jurídicas que las que surgen de la omisión absoluta de la liquidación.** Por tanto, **descarta que en el supuesto de la liquidación bilateral extemporánea el conteo del término de caducidad aplicable sea el del apartado v) del literal j, destinado exclusivamente al evento en que la liquidación, en caso de requerirse, no se haya llevado a cabo por acuerdo entre las partes ni proferido por voluntad de la administración.**

(...)

En esta perspectiva, la Subsección tomará en consideración que, tratándose de términos procesales de caducidad, el alcance concreto de los principios y valores que los sostienen, de indiscutible importancia, debe estar expresamente señalado en la ley. En caso de vacío no es propicia la adopción de lecturas extensivas, analógicas o amplias del precepto que extingan injustificadamente el derecho de acción bajo el pretexto de garantizar sacros intereses públicos.

2.4.4.5.- Por el contrario, esta clase de reglas, al erigirse como factor para limitar en el tiempo el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, deben estar sujetas a criterios de interpretación estricta. Además, en caso de duda sobre su aplicación, debe privilegiarse una interpretación favorable al ejercicio de la acción, que permita presentar ante los jueces reclamaciones de contenido indemnizatorio y, en general, que facilite el control de la actividad administrativa y la protección de garantías y derechos fundamentales.

En este sentido, esta Corporación, en todas sus secciones y en relación con buena parte de los medios de control¹⁷, ha aplicado los principios *pro actione*, *pro damato* y *pro homine* como criterios ilustradores de la interpretación judicial más adecuada en el análisis de la presentación oportuna de la demanda. Son estos los criterios para atemperar la aplicación inmediata de los términos de caducidad, sobre todo en etapas tempranas del proceso (v.gr. admisión de la demanda). Vale decir que estas pautas de interpretación desarrollan supuestos diferenciados.

(...)

En esta perspectiva, la Subsección tomará en consideración que, tratándose de términos procesales de caducidad, el alcance concreto de los principios y valores que los sostienen, de indiscutible importancia, debe estar expresamente señalado en la ley. En caso de vacío no es propicia la adopción de lecturas extensivas, analógicas o amplias del precepto que extingan injustificadamente el derecho de acción bajo el pretexto de garantizar sacros intereses públicos.

¹⁵ Ver: UPRIMNY, Rodrigo y RODRIGUEZ VILLABONA, Andrés Abel. “Interpretación Judicial. Módulo de Autoformación”. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Escuela “Rodrigo Lara Bonilla”. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá, 2006, p. 245 – 246.

¹⁶ Definiciones tomadas de: BUSTAMANTE ZAMUDIO, Guillermo. “Los tres principios de la lógica aristotélica: ¿son del mundo o del hablar?”. En: Revista Folios n° 27 (ene-jun 2008). Universidad Pedagógica Nacional. Bogotá D.C., pp. 24-30. En página web: <http://revistas.pedagogica.edu.co/index.php/RF/article/view/6091>, (fecha de visita: 13 de marzo de 2019).

¹⁷ Al interior de la Sala de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación ha sido notorio el desarrollo de este tópico en procesos de reparación directa [ver: Sección Tercera. Autos del 10 de noviembre de 2000. Exp. 18805; del 22 de marzo de 2007. Rad. 76001-23-31-000-2005-04726-01(32935); y del 13 de diciembre de 2007. Rad. 25000-26-26-000-2006-02127-01(33991) entre muchos otros], sin embargo también ha sido prolija su aplicación y mención indistinta en el ámbito de otros medios de control, como la nulidad electoral [Sección Quinta. Auto del 4 de diciembre de 2014. Rad. 11001-03-26-000-2014-00049-00(S)], la nulidad y restablecimiento del derecho [Sección Segunda – Subsección A. Sentencia del 20 de septiembre de 2018. Rad. 47001-23-33-000-2015-00028-01(3900-16)], la acción popular [Sección Tercera – Subsección B. Sentencia del 7 de febrero de 2018. Rad. 25000-23-41-000-2012-00458-01(AP)] y la acción de cumplimiento [Sección Tercera. Sentencia del 8 de marzo de 2002. Rad. 76001-23-31-000-2001-3904-01(ACU-1235)].

2.4.4.5.- *Por el contrario, esta clase de reglas, al erigirse como factor para limitar en el tiempo el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, deben estar sujetas a criterios de interpretación estricta. Además, en caso de duda sobre su aplicación, debe privilegiarse una interpretación favorable al ejercicio de la acción, que permita presentar ante los jueces reclamaciones de contenido indemnizatorio y, en general, que facilite el control de la actividad administrativa y la protección de garantías y derechos fundamentales.*

En este sentido, esta Corporación, en todas sus secciones y en relación con buena parte de los medios de control¹⁸, ha aplicado los principios pro actione, pro damato y pro homine como criterios ilustradores de la interpretación judicial más adecuada en el análisis de la presentación oportuna de la demanda. Son estos los criterios para atemperar la aplicación inmediata de los términos de caducidad, sobre todo en etapas tempranas del proceso (v.gr. admisión de la demanda). Vale decir que estas pautas de interpretación desarrollan supuestos diferenciados.

(...)

Sin embargo, que se le cierren caminos a esa posibilidad de librar la caducidad de la acción a la voluntad de las partes, proscrita como se encuentra por el ordenamiento jurídico, no puede llevar al extremo de limitar injustificadamente la reclamación judicial llamada a solucionar los conflictos que persistan tras la liquidación bilateral practicada en los términos que la ley claramente permite. En otras palabras, el ejercicio de una facultad consentida por la legislación no puede dar cabida a una restricción procesal no contemplada en la ley.

De este modo, cuando el artículo 11 advierte que la liquidación bilateral extemporánea puede practicarse “sin perjuicio” de los términos de caducidad de los medios de control contenidos en el artículo 164 del CPACA, supone la aplicación restrictiva de esta norma al supuesto de hecho que expresamente corresponde a ese evento, a saber, el del ap. iii. del literal j.

2.4.5.7.- *Por lo anterior, considerando las pautas de interpretación restrictiva de los términos de caducidad, y de favorabilidad bajo los principios pro homine, pro actione y pro damato, la Sala recoge parcialmente su jurisprudencia para establecer una forma unificada que: en el evento en que la liquidación bilateral del contrato se haya practicado luego de vencido el término pactado o supletorio (de 4 meses) para su adopción por mutuo acuerdo y del período (de 2 meses) en que la administración es habilitada para proferirla unilateralmente, pero dentro de los dos (2) años posteriores al vencimiento del plazo para la liquidación unilateral, el conteo del término de caducidad del medio de control de controversias contractuales debe iniciar a partir del día siguiente al de la firma del acta de liquidación de mutuo acuerdo del contrato, conforme al ap. iii del literal j.*

En este sentido, el apartado v) del literal j solo se deberá aplicar cuando al momento de interponerse la demanda, el operador judicial encuentre que no hubo liquidación contractual alguna.”

Del anterior pronunciamiento de unificación, el Despacho destaca el argumento relativo a que el acta de liquidación bilateral extemporánea - esto es, por fuera del término pactado por las partes del contrato o del supletorio previsto en la ley en caso de no haberse pactado término, o incluso después de fenecido el plazo para efectuarla unilateralmente, pero dentro de los dos años siguientes al vencimiento de ese periodo-, no deja de ser un acto jurídico eficaz y vinculante para las partes del contrato estatal, tal y como lo reconoce explícitamente el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007. Dicho acuerdo se traduce en el balance final del contrato, expresa el estado financiero, así como el grado de satisfacción de las obligaciones emanadas del negocio jurídico y contiene los acuerdos, conciliaciones y transacciones que finiquitan las posibles divergencias presentadas al momento de culminar la relación contractual, al punto de servir de título ejecutivo de las obligaciones allí

¹⁸ Al interior de la Sala de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación ha sido notorio el desarrollo de este tópico en procesos de reparación directa [ver: Sección Tercera. Autos del 10 de noviembre de 2000. Exp. 18805; del 22 de marzo de 2007. Rad. 76001-23-31-000-2005-04726-01(32935); y del 13 de diciembre de 2007. Rad. 25000-26-26-000-2006-02127-01(33991) entre muchos otros], sin embargo también ha sido prolija su aplicación y mención indistinta en el ámbito de otros medios de control, como la nulidad electoral [Sección Quinta. Auto del 4 de diciembre de 2014. Rad. 11001-03-26-000-2014-00049-00(S)], la nulidad y restablecimiento del derecho [Sección Segunda - Subsección A. Sentencia del 20 de septiembre de 2018. Rad. 47001-23-33-000-2015-00028-01(3900-16)], la acción popular [Sección Tercera - Subsección B. Sentencia del 7 de febrero de 2018. Rad. 25000-23-41-000-2012-00458-01(AP)] y la acción de cumplimiento [Sección Tercera. Sentencia del 8 de marzo de 2002. Rad. 76001-23-31-000-2001-3904-01(ACU-1235)].

plasmadas, por lo que, solo hasta el momento en que se suscribe o produce la liquidación, las partes saben cuál es el resultado final de la ejecución del contrato y podrán determinar la necesidad o no de demandar sobre las salvedades fijadas en el acuerdo.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la aserción referida a que la liquidación bilateral extemporánea es un acto jurídico eficaz y vinculante para las partes contractuales, y que sólo a partir del día siguiente a su suscripción corre el término legal para ejercer el medio de control de controversias contractuales, es válida en el evento en que dicho acuerdo común se hubiere practicado luego de vencido el término pactado o supletorio (de 4 meses) para su adopción por mutuo acuerdo y del período (de 2 meses) en que la administración está habilitada para preferirla unilateralmente, **pero dentro de los 2 años posteriores al vencimiento de dichos plazos, es decir, dentro del término de caducidad**, pues fue en se tópico que se unificó la jurisprudencia.

En el segundo evento, esto es, cuando la liquidación del contrato se efectúa por fuera de los términos pactados contractualmente o de los legales previstos, e incluso por fuera de los dos años estatuidos para el ejercicio de la acción contractual, se advierte que no hay a la fecha postura unificada, pues en la misma providencia precitada se indicó que *“Escapa a esta unificación, la definición del término de caducidad cuando la liquidación del contrato se produce por fuera, no solo de los términos fijados para la liquidación por las partes de mutuo acuerdo, sino de los establecidos para la expedición del acto de liquidación unilateral, e incluso luego de los dos años siguientes a la terminación de este último, por cuanto los supuestos del caso sub-lite no dan lugar a ello.”*

Descendiendo al caso concreto, de cara al material probatorio previamente relacionado, se observa que el asunto aquí estudiado se subsume en el segundo evento, puesto que la liquidación bilateral del Contrato de Interventoría No. 215 de 2010 se efectuó después de vencido el término de caducidad para el ejercicio del medio de control de controversias contractuales. En ese caso se advierte que no hay postura unificada del Consejo de Estado sobre la validez, efectividad y legalidad del acuerdo comúnmente suscrito ni de la posibilidad de demandarlo judicialmente en los reparos que se hubieren efectuado en el mismo, no obstante, existe jurisprudencia vigente que este Despacho acoge en su integridad, según la cual la liquidación así obtenida es ilegal y estaría viciada de nulidad, ya que se habría expedido sin competencia y con vicios por objeto ilícito.

Al respecto, en providencia del 16 de marzo de 2015, la Subsección C, Sección Tercera del Consejo de Estado, sostuvo que:

“El Convenio Interadministrativo No. 092 del 13 de noviembre de 1998 se terminó el 8 de marzo de 2000 y por consiguiente a partir de ésta fecha corrieron los cuatro (4) meses para liquidarlo de común acuerdo y como quiera que así no se hizo, seguidamente empezaron a transcurrir los dos (2) meses para que la Administración lo liquidara unilateralmente. Ahora, no habiéndose liquidado tampoco de manera unilateral, el término de caducidad de dos años comenzó a contarse al vencerse éste último término de dos (2) meses para la liquidación unilateral.

Con otras palabras, habiéndose terminado el Convenio Interadministrativo el 8 de marzo de 2000, los cuatro (4) meses que siguen vencieron el 8 de julio de 2000, los dos (2) meses subsiguientes culminaron el 8 de septiembre de 2000 y la caducidad de dos (2) años se consolidó el 8 de septiembre de 2002.

En éste orden de ideas, es evidente que para la fecha en que se expidió la Resolución No. 0090 del 28 de enero de 2003 la administración carecía de competencia para ordenar la liquidación del contrato, pues para esa fecha ya había operado el fenómeno de la caducidad de la acción contractual.

Ahora si la demanda se presentó el 29 de mayo de 2003 también se torna evidente que la caducidad de la acción contractual ya había operado puesto que, como ya se dijo, la liquidación extemporánea ninguna incidencia tiene en el término de caducidad ya que este empezó a correr de manera irremediable desde que concluyeron los plazos legales para realizarla. En éste orden de ideas, para la Sala es claro que en el presente asunto la administración decidió liquidar unilateralmente el convenio interadministrativo transcurridos más o menos 4 meses después de haber operado el fenómeno de la caducidad, de lo que se deduce sin reparo alguno que efectivamente no ostentaba la competencia temporal para hacerlo, pues tal como se precisó en la parte motiva de ésta providencia, si dejó vencer los términos para liquidar el Convenio respectivo sólo podía hacerlo antes de que operara la caducidad de la acción contractual.

Ahora, el hecho de que la accionante haya presentado su demanda transcurridos 4 meses después de la expedición de las Resoluciones impugnadas, no por ello se debe entender que se debía contar el término de caducidad de la acción contractual posteriormente a su expedición, pues se repite esté se empezaba a contar desde la misma fecha en que concluyeron los 4 meses para intentar la liquidación bilateral y los 2 meses siguientes para intentar la liquidación unilateral y los términos de caducidad son de orden público y por consiguiente inmodificables por el querer de las partes.

Entender lo contrario conduciría en este caso a que el término de caducidad sea de 2 años y 8 meses cuando el mandato de la ley es que ella opere a los dos años contados a partir de la liquidación del contrato pero, por supuesto, siempre y cuando que esta liquidación sea oportuna ya que si este acto no se produce en los términos ya mencionados, a la conclusión de estos empieza a correr irremediable e indefectiblemente el término de la caducidad, sin que un acto liquidatorio posterior tenga la virtualidad de alterar el término legalmente previsto para la decadencia de la acción.”¹⁹ (Resaltado del Despacho).

Y en providencia del 14 de mayo de 2014, la mismas Subsección precisó:

“En el mismo sentido, expresa Cristian Andrés Díaz Díez²⁰ que: “Conviene preguntarse, adicionalmente: ¿la falta de competencia de la administración también invalida el negocio jurídico que contiene la liquidación bilateral que, por fuera del término legal y convencional para la liquidación bilateral o unilateral, se celebre? En otras palabras, ¿si no obstante haber transcurrido la etapa convencional o legal de los cuatro meses, más el término de dos meses, además de los dos años con que cuentan las partes para liquidar el contrato de mutuo acuerdo o la entidad unilateralmente, se liquida de mutuo acuerdo, tal convención también se encuentra viciada por la falta de competencia de la entidad?”

“Si las partes suscriben la liquidación bilateral del contrato cuando expiró el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales, el negocio jurídico queda viciado de nulidad absoluta, por falta de competencia de la entidad, pues este elemento del acto jurídico no es requisito exclusivo de los actos

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C, dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015), Radicación número: 52001-23-31-000-2003-00665-01(32797).

²⁰ Cristian Andrés Díaz Díez, La liquidación. Serie: Las Cláusulas del Contrato Estatal. Ed. Jurídica Sánchez y Centro de Estudios de Derecho Administrativo -CEDA-, No. 3, Medellín, 2013, págs. 254 a 256.

administrativos, sino que se exige para cualquier actuación de las autoridades públicas, de conformidad con los artículos 6 y 121 de la Constitución Política. En tal supuesto, la liquidación bilateral extemporánea también se encuentra viciada de nulidad, por objeto ilícito del negocio, por contrariar la competencia temporal prevista en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 y por desconocimiento de las normas de orden público que establecen el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales (art. 164, Ley 1437 de 2011), pues la liquidación por fuera de estos plazos implicaría revivir el cómputo de la caducidad.”

En conclusión, **el a quo debió declarar la caducidad de la acción y no lo hizo, incluso la nulidad absoluta de ese acto**, pero como el único apelante fue la parte actora -que ahora reclama la indemnización-, se conservará lo decidido para respetar la no reformatio in pejus.²¹ (Resaltado y subrayado del Despacho).

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, por su parte, en concepto de fecha 8 de marzo de 2017, señaló:

“En definitiva, si para la liquidación del contrato no hay plazos acordados por las partes, el término máximo para que la entidad estatal pueda proceder a liquidar el contrato, en ejercicio de las funciones atribuidas por ley, es de dos años y seis meses siguientes a la expiración del mismo (artículos 11 de la Ley 1150 de 2007 y 164 CPACA).

Vencido este plazo, no es posible realizar la liquidación del contrato, y los funcionarios de la entidad contratante pierden cualquier competencia en este sentido²². De manera adicional, si durante este término no se ha ejercido la acción de controversias contractuales, por regla general, también habría caducado la oportunidad para presentarla, de conformidad con lo previsto en el art. 164, numeral 2, literal j) del CPACA.

(...)

Imposibilidad legal para efectuar una liquidación bilateral o unilateral del contrato estatal por fuera del término máximo legal previsto para el efecto.

El principio de legalidad al cual están sometidos los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones implica, entre otras, respetar el límite temporal para el ejercicio de sus funciones, so pena de destruir la presunción de legalidad que acompaña al acto administrativo expedido.

(...)

Este panorama, deja en evidencia la existencia de un **consenso jurisprudencial acerca del principio de legalidad y de la competencia temporal a la que está sometida la facultad para liquidar los contratos estatales**, en el sentido de que **la liquidación bilateral o unilateral solo puede realizarse dentro del plazo máximo de dos años previstos para la interposición del medio de control de controversias contractuales**; término que deberá contarse a partir de la expiración de los plazos iniciales para la liquidación bilateral o unilateral del contrato. **Todo esto, sin que exista la posibilidad de reabrir los plazos ya precluidos.**

De modo que **las liquidaciones bilaterales o unilaterales que se realicen por fuera de este término resultan inválidas: las primeras, debido a la falta de competencia temporal de la entidad que concurre en esa circunstancia anómala a expresar su voluntad y por el vicio de nulidad absoluta por objeto ilícito, al desconocer las normas de orden público que establecen el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales** (art. 164, Ley 1437 de 2011); **y las segundas, también por falta de competencia temporal (ratio temporis) y extralimitación de funciones** (arts. 6, 121 y 122 C.P.).

No se puede perder de vista que **las entidades estatales disponen de recursos públicos**, razón por la cual, **de acuerdo con la Constitución Política, las leyes y los reglamentos, una vez expirado el plazo para la reclamación judicial sin que haya sido impetrada la demanda correspondiente por el contratista, no se podrían reconocer sumas que llegasen a generar una obligación de índole patrimonial para las entidades estatales contratantes.**

A este propósito, interesa recordar que según el párrafo segundo del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998²³, se encuentra prohibido que las personas de derecho público puedan conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y de contenido económico, como

²¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Subsección C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., mayo catorce (14) de dos mil catorce (2014), Radicación: 15001-23-31-000-1997-07016-01 (23.788).

²² Es importante tener en cuenta que, en ausencia de alguna de las modalidades de liquidación dentro del término inicial²², o sea, pasados los primeros seis (6) meses que señala la ley, el contratista está en libertad de solicitar su liquidación judicial dentro de los dos (2) años que se establecen para demandar en tiempo en ejercicio del medio de control de controversias contractuales (art. 141 CPACA).

²³ Artículo 81. El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, quedará así: (...) Párrafo 2o. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado. *Incorporado en el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.

son los asuntos contractuales, de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículo 70 de la Ley 446 de 1998), cuando ha operado el fenómeno de la caducidad. Todo esto so pena incluso de que se impruebe por el juez el acuerdo que contenga una conciliación, acuerdo o transacción sobre las mismas.

Dichas disposiciones confirman que **las liquidaciones bilaterales o unilaterales realizadas por fuera del plazo máximo dispuesto por la ley para la liquidación de los contratos estatales son improcedentes** y, por consiguiente, **están viciadas de nulidad; circunstancia que a todas luces se extiende a cualquier acto, unilateral o bilateral, que con posterioridad al vencimiento del término de liquidación del contrato esté orientado a realizar revisiones, ajustes de cuentas entre las partes o, toma de decisiones, que comporten el reconocimiento de deudas o valores a cargo de la entidad estatal contratante y a favor del contratista o cooperante.** (...)

Como se deduce de lo expuesto en los numerales anteriores, **el término máximo legal para la liquidación de los contratos estatales comprende el término de caducidad de la acción de controversias contractuales prevista por el ordenamiento** para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, o hacer efectiva las responsabilidades y/o restituciones que se deducen de su incumplimiento.

(...)

Dentro de esas acciones se encuentra la acción de controversias contractuales regulada por el art. 164, numeral 2, literal j) del CPACA, la cual fija un término máximo de dos (2) años para su presentación, contados a partir del día siguiente al que se realiza la liquidación o se vence el término para el efecto, si el contrato es de tracto sucesivo. En consecuencia, **vencido este término sin que se haya liquidado el contrato, ni presentado la acción de controversias contractuales, no es posible perseguir por esta vía las responsabilidades y restituciones derivadas del incumplimiento contractual.**²⁴ (Resaltado y subrayado del Despacho).

Asimismo, en concepto del 28 de junio de 2016, dentro del radicado 2253, dicha Sala precisó:

*“...En ese orden de ideas, el plazo adicional y, por ende, **el término máximo para que la entidad estatal, en ejercicio de sus funciones y de la competencia que le ha sido atribuida en forma temporal, liquide de forma bilateral o unilateral el contrato, es de dos (2) años** (artículos 11 de la Ley 1150 de 2007 y 164 CPACA). Este período adicional empieza a correr a partir de la expiración del término de dos (2) meses para la liquidación unilateral inicial, el cual, a su vez, es posterior y supone el vencimiento del plazo inicial para la liquidación bilateral fijado en los pliegos de condiciones o estipulado en el contrato o consagrado en la ley de forma supletoria de cuatro meses.*

Cabe advertir que, en ausencia de alguna de las modalidades de liquidación dentro del término inicial, o sea, pasados los primeros seis (6) meses que señala la ley, el contratista está en libertad de solicitar su liquidación judicial dentro de los dos (2) años que se establecen para demandar en tiempo en ejercicio del medio de control de controversias contractuales (art. 141 CPACA).

(...)

Es claro que la competencia que puede ejercer la administración en un asunto presenta límites temporales, como expresión del principio de legalidad. La autoridad pública puede actuar dentro del tiempo señalado por la ley y por ello el elemento temporal es un límite al que está sujeta para no configurar una incompetencia “ratione temporis” o un vicio de incompetencia por razón del tiempo. Así, algunas de las modalidades en las cuales una entidad estatal o un funcionario vulneran la legalidad en atención al desbordamiento de sus competencias, están constituidas por el ejercicio de las competencias propias por fuera del término debido, “irregularidad de tal magnitud autoriza al fallador para destruir la presunción de legalidad que acompaña al acto administrativo, y en consecuencia invalidarlo incluso oficiosamente...”

(...)

La liquidación extemporánea en estos supuestos, que resultan en esencia ilegales por motivos similares, implican reabrir los plazos ya precluidos, con grave detrimento para la seguridad jurídica y con total desconocimiento de que la caducidad es una institución de orden público y, por ende, que no es de libre disposición o negociación por los sujetos.

Por lo tanto, la competencia con la cual está investida una entidad para liquidar de forma unilateral o intervenir en la liquidación bilateral de un contrato estatal, se pierde cuando ha expirado el término de caducidad para la presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales y, en caso de

²⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: EDGAR GONZÁLEZ LÓPEZ, Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00102-00(2298).

ejercerla extemporáneamente, el acta bilateral o el acto unilateral, según el caso, estarían viciados de ilegalidad y serían susceptibles de ser declarados nulos por el juez.

(...)

En relación con **la posibilidad de que se celebre un negocio jurídico o convención entre las partes con posterioridad a que haya caducado la oportunidad para la interposición del medio de control de controversias contractuales**, con el único propósito de hacer un balance final, un finiquito o una declaración de paz y salvo, la Sala **advierte de entrada que el ordenamiento jurídico no permite proceder en tal sentido.**

En efecto, un documento de esas características podría constituir la fuente de obligaciones y derechos para las partes como resultado de interpretaciones extensivas, razón por la cual la Sala considera que **una liquidación bilateral que diere lugar a esas posibilidades en tales circunstancias estaría por fuera del ámbito de competencia temporal de la entidad y de sus funcionarios, así como de los principios que informan la actividad administrativa.**

Así, en la medida en que de forma expresa o tácita se reconocieren sumas, o hubiere lugar a entender que se ha configurado tal reconocimiento, como resultado de ajustes o revisiones, de acuerdos, conciliaciones o transacciones, materializados en la liquidación bilateral, claramente la actuación correspondiente estaría afectada por el vicio de incompetencia temporal aludido, según como ha quedado anotado.

La negligencia de los contratistas al no interponer las acciones o medios de control respectivos para la tutela de sus eventuales derechos no puede ser saneada por parte de la entidad para que, por fuera de la legalidad, reconozca o pague sumas, supuestamente debidas. Claramente, si la entidad procediere en tal sentido, es decir, reconociere o pague las sumas referidas, la actuación correspondiente estaría afectada de nulidad.

Lo anterior, tanto desde el punto de vista bilateral como unilateral. En efecto, la Sala considera que **tampoco tiene cabida la expedición de un acto administrativo de liquidación unilateral después de fenecido el término máximo adicional prescrito por las normas, esto es, una vez expirado el plazo para que opere la caducidad de la acción, puesto que estaría viciado de falta de competencia temporal, en manifiesta vulneración del principio de legalidad.**

(...)

Por consiguiente, como se concluyó atrás, **vencido el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales no solo se pierde la posibilidad de demandar la liquidación ante la jurisdicción, sino que también, de una parte, sobreviene la falta de competencia de la entidad estatal contratante con el fin de liquidar el contrato unilateralmente y, de otra, torna improcedente por la misma razón que las partes puedan hacerla bilateralmente.**

(...)

En este orden de ideas, la Sala reitera que **no es procedente que, con posterioridad a que haya caducado la oportunidad para la interposición del medio de control de controversias contractuales, se puedan hacer liquidaciones bilaterales o unilaterales** mediante la celebración de negocios jurídicos entre las partes o la expedición de actos por la Administración que procuren un efecto declarativo de la extinción de las obligaciones contractuales o constitutivo de reconocimientos patrimoniales, **toda vez que los términos de caducidad de la acción son de orden público, perentorios, improrrogables e indisponibles, en consideración al interés general y la necesidad de otorgar certeza y seguridad a las partes de una relación o situación jurídica.**

(...)

Ahora bien, a juicio de la Sala, **una vez expirado el término de caducidad de la acción sin que se hubiese liquidado el contrato estatal por mutuo acuerdo o unilateralmente por la Administración, las obligaciones pendientes entre las partes se convierten en obligaciones meramente naturales, o sea, no son exigibles entre ellas, por cuanto carecen de acción.** En efecto, de acuerdo con el artículo 1527 del Código Civil, se constituirían en obligaciones naturales, es decir, pertenecerían al género de "las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas", como ocurre con "las obligaciones civiles extinguidas por prescripción".

La obligación natural por no contar con una acción para exigir su cumplimiento, hace que su pago esté sujeto a la voluntad del deudor, pues no se halla provista por el ordenamiento jurídico de un medio judicial a favor del acreedor que le permita constreñir o coaccionar a aquel a su satisfacción o solución; empero, en caso de que el deudor la cumpla, el pago espontáneo no puede repetirse, es decir, no es posible que el deudor obtenga luego el reintegro de la suma pagada, como lo señala el artículo 2314 *ibidem* y, además, por cuanto, se encuentra habilitado el acreedor para retener lo que así se ha dado (*solutio retentio*), en el entendido de no se trata de una simple liberalidad, sino de un pago válido (*causa solvendi* o *solutiones válida*).

Así, desde el punto de vista patrimonial, surge una inquietud importante con referencia a la situación que se presentaría en el hipotético evento en que se efectuara por parte de la administración un reconocimiento por fuera del término legal

previsto para la liquidación del contrato estatal y, en consecuencia, hubiera un pago que entrara efectivamente en el patrimonio del que fuera su contratista.

*En principio, y sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria, fiscal y penal que pudiere deducirse a los servidores públicos por tal conducta, **podría pensarse que el acto bilateral o unilateral en que se procediera en tal sentido estaría afectado de ilegalidad y, por consiguiente, sería susceptible de ser demandado; y en la sentencia que declarara la nulidad de la liquidación bilateral o unilateral extemporánea sobre la base de su ilegalidad, se ordenaría el reembolso de la suma pagada, vía restitución mutua en el primer caso o de restablecimiento del derecho en el segundo.***

(...)

*De todos modos, cabe advertir que la protección al interés general y el patrimonio público confiado al manejo de los agentes del Estado, así como el principio de legalidad que gobierna las actuaciones de todas las autoridades públicas, permiten inferir **la inviabilidad del pago de este tipo de obligaciones naturales, limitación con la cual se evita que a su amparo se puedan cubrir donaciones o pagos irregulares a particulares cuando ya ha operado la caducidad y se ha cerrado la posibilidad de juicio para demandar una situación u obligación que se ha estabilizado jurídicamente en virtud de este instituto procesal.** Las autoridades no tienen plena libertad para disponer intereses del Estado, que son los mismos intereses generales y en los que se involucran recursos públicos, cuya disposición se encuentra seriamente limitada.”*

Corolario de lo anterior, resulta claro que las liquidaciones bilaterales o unilaterales que se realicen por fuera del término de caducidad previsto para el ejercicio del medio de control de controversias contractuales, resultan inválidas e ilegales. El acuerdo común y voluntario debido a la falta de competencia temporal de la entidad que concurre en esa circunstancia anómala a expresar su voluntad y por el vicio de nulidad absoluta por objeto ilícito, al desconocer las normas de orden público que establecen el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales, y el acto unilateral por falta de competencia temporal y extralimitación de funciones. Por consiguiente, al ejercerse la acción ejecutiva con base en un título base de recaudo extemporáneo e ilegal, conforme a lo explicado ampliamente por la jurisprudencia precitada, no es posible librarse un mandamiento ejecutivo dadas las circunstancias de ilegalidad advertida.

Si bien es cierto, uno de los conceptos que fundan esta decisión plantea que la regulación de la pretensión contractual y de la caducidad de la acción es independiente de la acción ejecutiva mediante la cual se pretende cobrar una suma líquida de dinero, con base en el negocio jurídico celebrado por las partes, siempre y cuando exista un título ejecutivo que dé cuenta de esta obligación, de manera clara, expresa y exigible, y que por lo tanto es procedente adelantar un proceso ejecutivo para hacer efectivas obligaciones derivadas del contrato estatal, que se han hecho exigibles durante su ejecución, también indica que, *siempre que a la fecha de presentación de la demanda el mismo no se haya liquidado.* Se establece entonces la posibilidad de consolidar una obligación a través de documentos contractuales que presten mérito ejecutivo, como por ejemplo la liquidación del contrato, no obstante, si se presentan las circunstancias descritas en precedencia, dicho acto carecería de legalidad y validez, y, por lo tanto, si la demanda ejecutiva se presentó con base en dicho documento, no es

procedente librar mandamiento ejecutivo, pues el título ejecutivo complejo estaría integrado por un acto viciado de nulidad por ilegalidad.

Resalta el Despacho que el acta de liquidación bilateral de un contrato estatal presta mérito ejecutivo per se, siempre que contenga una obligación clara, expresa y exigible, y que esté revestida de legalidad, pues al no reunirse esos requisitos el documento no serviría de título ejecutable.

En esas condiciones, en el *sub lite* se tiene que el Contrato de Interventoría No. 215 de 2010 se suscribió por un plazo igual al plazo de ejecución del contrato de obra a intervenir, más las prórrogas concedidas al contratista de obra, contados a partir del acta de inicio del mismo más 10 días para la liquidación respectiva, sin sobrepasar el 31 de diciembre de 2010 y se prorrogó en cuatro ocasiones para ampliar el plazo de ejecución y se adicionó en una oportunidad, tal y como lo demuestran los documentos que reposan en copia tomada del original del archivo de la Dirección de Gestión Corporativa del Inpec, así: Prórroga No. 1 por 130 días calendario contados a partir del vencimiento del contrato principal y hasta el 10 de mayo de 2011 (fls. 23 y 24); Adición No. 1 y Prórroga No. 2, a través de la cual se adicionó el valor del contrato en la suma de \$42.110.120 y se amplió el plazo de ejecución hasta el 10 de julio de 2011 (fls. 25 a 27); Prórroga No. 3 por un periodo de dos meses hasta el 10 de septiembre de 2011 (fls. 28 y 29); y Prórroga No. 4 ampliación del plazo hasta el 25 de octubre de 2011, contados a partir del vencimiento de la prórroga número 3 (fls. 30 y 31). Es decir, que el plazo de ejecución del contrato con su última prórroga espiraba el 25 de octubre de 2011.

Conforme a lo anterior, y por ser un contrato de tracto sucesivo, la administración en cabeza del Inpec y el contratista podían liquidarlo de mutuo acuerdo hasta el 26 de febrero de 2012, teniendo en cuenta que el plazo de ejecución feneció el 25 de octubre de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 de la Ley 1150 de 2007, según la cual, **la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato** o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga. Como quiera que en el expediente no se encuentra probada ninguna otra de las circunstancias previstas en dicha norma, el término se cuenta a partir del día siguiente a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato.

Igualmente, la administración tenía hasta el 26 de abril de 2012 para realizar la liquidación unilateralmente; en todo caso, si vencido el plazo anteriormente establecido no se realizó la liquidación, la misma podía realizarse en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento de dicho periodo, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 164 del C.P.A.C.A., de modo que el contrato podía liquidarse hasta el 26 de abril de 2014, esto es, dentro de los dos años previstos para el ejercicio de la acción contractual para que el acto fuera válido y legal, empero, se observa que la liquidación bilateral del contrato de interventoría se efectuó el 10 de junio de 2014²⁵, cuando ya había expirado el término para reclamar judicialmente.

En esa medida, se advierte que la liquidación bilateral del Contrato de Interventoría No. 215 de 2010, se expidió por fuera del término de caducidad previsto para el ejercicio del medio de control de controversias contractuales, en cuyo caso, la jurisprudencia y conceptos señalados previamente, han precisado que resultan inválidas e ilegales, por lo que este Despacho considera que no es procedente librar el mandamiento ejecutivo solicitado, dada la ilegalidad del acto que integra el título base de recaudo.

Finalmente, se dirá que, si bien el contratista puede acreditar la existencia de una obligación en su favor con base en otros documentos derivados del negocio jurídico (contrato de interventoría), siempre que los mismos presten mérito ejecutivo, lo cierto es que, la demanda ejecutiva en dicho evento debía presentarse dentro de los cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, conforme al literal k del art. 164 del C.P.A.C.A., exigibilidad que en este caso se presenta desde el 26 de octubre de 2011, día siguiente a la expiración del plazo de ejecución del contrato, por lo que, la ejecución podía ejercerse hasta el 26 de octubre de 2016, pero se hizo el 20 de agosto de 2019²⁶, cuando ya el término legal había caducado, incluso para cuando se intentó la conciliación extrajudicial el 31 de mayo de 2019.²⁷ Se aclara también, que en presente asunto no se aportó acto administrativo que ordenara la terminación del contrato o acuerdo que la dispusiera, como para entrar a examinar el ejercicio oportuno de la acción ejecutiva con base en dichos documentos, pues lo único

²⁵ Fecha que se tiene en cuenta porque el acta de liquidación carece de fecha de suscripción y por lo tanto se observará esa data en que la sociedad ejecutante afirma que recibió el acta de liquidación bilateral por correo certificado y según conta en el folio 57 del expediente.

²⁶ Folio 63.

²⁷ Folio 62.

se que allegó fue el acta final pero del contrato de obra más no de contrato de interventoría que aquí nos ocupa.

En virtud de lo expuesto, y en ejercicio de la facultad de que está investido el juez, se advierte que el título base para la ejecución carece de los requisitos sustanciales exigidos por la ley, como el de legalidad, razón por la cual se denegará el mandamiento de pago invocado.

Por lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

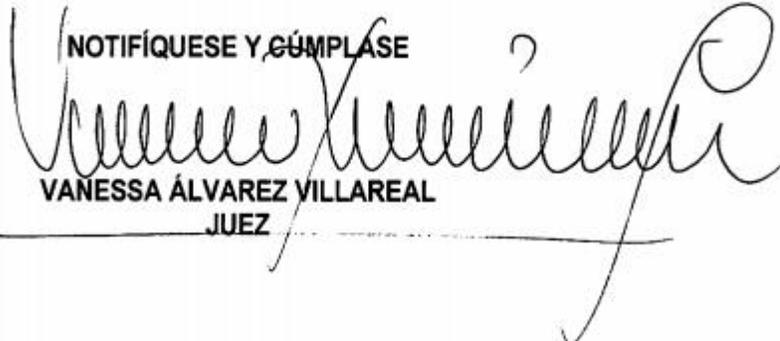
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la sociedad INVERMOHES S.A.S. en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la doctora ADRIANA PATRICIA SUÁREZ FERNÁNDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 28.551.299 y Tarjeta Profesional No. 142.399 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder otorgado a folios 8 y 9 del expediente.

TERCERO: Devuélvase los documentos presentados sin que medie desglose y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**
Ref. Proceso : 76001-33-33-012-2018-00153-00
Demandante : JUAN DE LA CRUZ PRADO CUERO
Demandado : NACIÓN – MINEDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y OTRO

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, estableció el procedimiento para la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de la siguiente manera:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas **se correrá traslado por el término de tres (3) días** en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. **En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.***

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. **Contra esta decisión procederá el recurso apelación**, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”*

De acuerdo con la anterior disposición, las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme a lo regulado en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso, los cuales consagran las causales de excepción previa, la oportunidad y trámite de las mismas, la inoponibilidad posterior de los mismos hechos y lo relativo a traslados, respectivamente.

En cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el art. 101 *ibidem*, dispone:

“...El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.”

Conforme a la normativa precitada y revisado el caso concreto, el Despacho observa que la parte demandada Distrito Especial de Santiago de Cali formuló al contestar la demanda la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, sobre la cual se corrió el traslado correspondiente por el término de tres días, tal y como se aprecia a folio 85 del expediente, sin que la parte actora se pronunciara al respecto. En consecuencia, y como quiera que la excepción propuesta no requiere la práctica de pruebas, se procederá a resolverla de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del art. 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 2º del art. 101 del CGP.

El ente territorial demandado alega la falta de legitimación en la causa por pasiva con fundamento en lo siguiente. Sostiene que, de acuerdo con las competencias legales sólo cumple las funciones administrativas de recepción y trámite de las solicitudes prestacionales del personal docente vinculado al servicio Estatal, las cuales van hasta la elaboración de los actos administrativos de reconocimiento o negación, según lo indique la Fiduprevisora, sin embargo, el pago de tales prestaciones está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la citada entidad fiduciaria. Indicó que, la Secretaría de Educación de la Administración Municipal ha obrado con la firme creencia de que sus actuaciones se encuentran ceñidas a la legalidad, al igual que sus actos, y, que, al no estar obligada a determinar el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, “devolución del 12% descontado por la (Fiduprevisora), de la mesada adicional de diciembre, tampoco es de su competencia el pago de la misma, razón por la cual es evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva”.

Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, el Consejo de Estado¹ ha concluido que se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial, que se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, providencia del siete (7) de abril de 2016, Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14).

dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se edifica entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se estructura en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes.

Conforme a lo anterior, esta Operadora Judicial considera que el Distrito Especial de Santiago de Cali estaba legitimado formalmente para ser convocado al proceso, en la medida que las pretensiones de la demanda están dirigidas en su contra y fue debidamente notificado de la misma, sin embargo, no le asiste legitimación material o sustancial para atender el reclamo de la parte actora en caso de una eventual condena, por las razones que pasan a explicarse.

A través de la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

De conformidad con el artículo 5.1 *ibidem*, entre otras funciones, al Fondo le corresponde: "...1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado...".

Es de anotar que, el Decreto 1272 de 2018 reglamentó el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, disponiendo, al igual que lo hizo el art. 56 de la Ley 962 de 2005, derogado por la Ley 1955 de 2019, y el Decreto 2831 de 2005, la participación y gestión de las secretarías de educación de las entidades territoriales en el trámite de reconocimiento de las cesantías, y reiterando que las solicitudes correspondientes a reconocimiento de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fomag deben ser resueltas sin exceder 15 días hábiles contados desde la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.

Sin embargo, por el hecho de que la Secretaría de Educación de la entidad territorial deba colaborar con la elaboración del acto administrativo, realizando su proyecto y la suscripción del mismo, no puede aducirse que en ella está radicada la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas reclamadas por los docentes oficiales, ni mucho menos que actúa en representación de la entidad territorial, pues, acorde con lo arriba explicado, dicha dependencia obra a nombre y en representación del FOMAG.

Conforme a lo anterior, el Despacho precisa que, si bien, en el proceso de reconocimiento y pago de prestaciones de los docentes oficiales, participan tanto la entidad territorial como la fiduciaria que lo administra, éstos intervienen como intermediarios, pues la ley es clara en recalcar que el FOMAG conservó su competencia para el reconocimiento de tales prestaciones. En ese mismo sentido, se puede decir que los respectivos descuentos de pensión por aportes a salud que se discuten en el sub júdice, se realizan como consecuencia del reconocimiento que realiza el FOMAG de las prestaciones otorgadas a los titulares de las mismas, dentro de lo que se cuenta los descuentos para los distintos sub sistemas de seguridad social, como salud y pensión. De igual modo, como quiera que también se pretende el reajuste de la pensión de jubilación conforme al art. 1 de la Ley 71 de 1988, esto es, conforme al incremento anual del salario mínimo legal, y que la participación de la entidad territorial radica sólo en la expedición del acto, empero, es la entidad fiduciaria como administradora del Fomag la que finalmente lo aprueba y paga las prestaciones del personal docente, el Despacho concluye que la falta de legitimación material en la causa por pasiva respecto al Distrito Especial de Santiago de Cali, está llamada a prosperar, y así se declarará en esta instancia.

En cuanto a la solicitud de vinculación del Ministerio de Educación Nacional como litisconsorcio necesario, en representación del Fomag, realizada por Distrito Especial de Santiago de Cali², el Despacho advierte que la misma no fue plantada como excepción previa, y, si en gracia de discusión se hubiere planteado como tal, la misma no estaría llamada a prosperar, ya que la demanda fue presentada y admitida contra la Nación - **Ministerio de Educación Nacional** – Fomag, es decir que esa entidad hace parte del contradictorio.

Por su parte, la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fomag, no contestó la demanda, por lo tanto, no hay excepciones previas que resolver.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

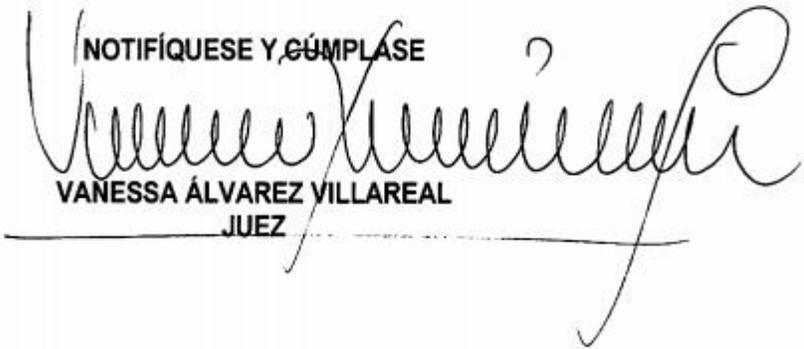
DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para incorporar las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

TERCERO: Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ

² Folio 71 de la contestación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, () de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
REF. PROCESO : 76001-33-33-012-2019-00100-00
DEMANDANTE : MARIA CRISTINA ESPINEL ROJAS
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, estableció el procedimiento para la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de la siguiente manera:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas **se correrá traslado por el término de tres (3) días** en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. **En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.***

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. **Contra esta decisión procederá el recurso apelación**, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”*

De acuerdo con la anterior disposición, las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme a lo regulado en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso, los cuales consagran las causales de excepción previa, la oportunidad y trámite de las mismas, la inoponibilidad posterior de los mismos hechos y lo relativo a traslados, respectivamente.

En cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el art. 101 *ibidem*, dispone:

“...El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Quando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Quando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado.

Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.”

Conforme a la normativa precitada y revisado el caso concreto, el Despacho observa que la parte demandada formuló al contestar la demanda las excepciones previas de litisconsorcio necesario por pasiva, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad, sobre las cuales se corrió el traslado correspondiente por el término de tres días, tal y como se aprecia a folio 100 del cuaderno único, sin que la parte actora se pronunciara al respecto. En consecuencia, y como quiera que las excepciones propuestas no requieren la práctica de pruebas, se procederá a resolverlas de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del art. 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 2º del art. 101 del CGP.

Como excepción previa, la entidad demandada formuló que la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios, ya que no se demandó al ente territorial al cual se encuentra adscrita la docente, a quien conforme la Resolución No. 4143.010.21.7160 del 28 de septiembre de 2016, la actora solicitó el pago de las cesantías el 30 de agosto de 2016, y al observar que la secretaría de educación se demoró en dar respuesta a la solicitud, con lo cual retrasó todo el trámite administrativo, considera que hay una indebida integración del contradictorio.

En igual sentido, pregona la falta de legitimación en la causa por pasiva de Fomag al considerar que corresponde al ente territorial responder por los pagos que corresponde a la sanción moratoria correspondiente al pago tardío de las cesantías solicitadas por la docente, pues el incumplimiento de las obligaciones de pago se dio en consecuencia del incumplimiento de las términos del ente territorial en expedir el acto administrativo que reconoce y liquida las cesantías. Postura que adquiere mayor firmeza, según lo narrado, con lo dispuesto por el art. 57 de la Ley 1955 de 2019, norma que consagra que *la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

Frente al litisconsorcio necesario el art. 61 del C.G.P., establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”.

Con respecto al litisconsorcio necesario, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha señalado¹:

“Existe **litisconsorcio necesario** cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.”

Según la doctrina, esta excepción de Litis consorcio necesario ocurre cuando la demanda se refiere a situaciones jurídicas sustanciales sobre las cuales no es posible hacer un pronunciamiento de fondo fragmentariamente o solo respecto de algunos de los sujetos que hacen parte del negocio jurídico, porque la sentencia que deba dictarse los afecta a todos. En tal sentido, cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, la demanda deberá presentarse por todos y encausarse contra todos, si esto no sucede, el demandado puede argumentar la excepción previa mediante escrito del cual se dará traslado al demandante para que se pronuncie, debiendo el juez dentro del auto que confiere traslado, ordenar al demandante que subsane la demanda, lo que significa, que debe incluir a los litisconsorte necesarios que no fueron vinculados en el libelo introductorio del proceso².

Conforme a lo anterior, en el caso concreto, considera el Despacho que no nos encontramos ante un litisconsorcio necesario, ya que el proceso no versa sobre relaciones o actos jurídicos que deban resolverse de manera uniforme, y es posible decidir de mérito la controversia sin la comparecencia de la entidad señalada por la parte excepcionante. Además, se destaca que la demandante está en libertad de incoar la acción contra la persona jurídica que considere responsable de los hechos demandados, y conforme a ello estimó que la entidad vinculada en calidad de demandada en el presente asunto es la legitimada para responder por el restablecimiento del derecho deprecado, al tenor de lo señalado en el artículo 138 del CPACA.

Sumado a lo expuesto, es menester precisar que en los asuntos donde la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, la jurisprudencia de la jurisdicción contenciosa administrativa ha concluido que la entidad legitimada materialmente en la causa es el FOMAG, en razón a las funciones que le han sido asignadas para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente. Al respecto, el Consejo de Estado indicó lo siguiente³:

“¿Cuál es la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en el caso de los docentes?”

La Subsección sostendrá la siguiente tesis: La entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como pasa a explicarse:

- *Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.*
- *Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4.º los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5.º el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.*
- *A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual **en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional***

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Radicación: 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341), Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010).

² TORRADO CANOSA, Fernando. Las Excepciones Previas en el Código General del Proceso, Ediciones Doctrina y Ley, Quinta Edición. 2018. Página 239.

³ Consejo de Estado, Sentencia del 17 de noviembre de 2016, expediente 1520-2014, Consejero Ponente William Hernández Gómez.

de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

En conclusión: el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.” (Resaltado del Despacho).

Bajo este entendido, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se debate la sanción moratoria por el retardo en el pago de la cesantía definitiva reconocida a la accionante, el Despacho concluye que no es necesario citar a la entidad territorial a la cual se encontraba adscrita la docente, en este caso, el Municipio de Cali a través de la Secretaría de Educación Municipal, pues si bien, en el proceso de reconocimiento y pago de prestaciones de los docentes oficiales, participan tanto la entidad territorial como la fiduciaria que lo administra, éstos intervienen como intermediarios. Por consiguiente, forzoso es deducir que el FOMAG, a través de la Secretaría de Educación respectiva, es el competente para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del sector docente, y por tanto, para expedir el acto administrativo correspondiente, así como de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

Así las cosas, por el hecho de que la Secretaría de Educación de la entidad territorial deba colaborar con la elaboración del acto administrativo, realizando su proyecto y la suscripción del mismo, no puede aducirse que en ella está radicada la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas reclamadas por los docentes oficiales, ni mucho menos que actúa en representación de la entidad territorial, pues, acorde con lo explicado y la jurisprudencia transcrita, dicha dependencia obra a nombre y en representación del FOMAG.

Ahora bien, el art. 57 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, consagró en su parágrafo que *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”* No obstante, el Despacho considera que en los autos no hay lugar a aplicar dicho precepto, porque la norma entró en vigencia el 25 de mayo de 2019⁴, y la sanción moratoria que en este caso se discute presuntamente se causó en el año 2016, por lo que resultan aplicables los lineamientos jurisprudenciales que establecen que el reconocimiento y pago de la sanción moratoria del personal docente compete al FOMAG, al igual que el reconocimiento de las prestaciones otorgadas al mismo personal.

En virtud de lo expuesto, esta Operadora Judicial deniega las excepciones denominadas falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva y falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En cuanto a la excepción **prescripción** se dirá que para su resolución se debe determinar la existencia del derecho reclamado, estudio que corresponde al análisis de fondo, por ende, se difiere su análisis a la etapa pertinente.

Finalmente, sobre la excepción de **caducidad** si bien el profesional del derecho hace referencia al concepto de la figura jurídica, lo cierto es que no explica los motivos por los cuales considera la excepción esta llamada a prosperar en el presente asunto; sin embargo, para este despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se demande la nulidad de un acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a una petición, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual, al no advertirse la existencia de un acto administrativo expreso que resolviera las pretensiones esbozadas por la actora mediante petición incoada ante FOMAG a través de la Secretaría de Educación de Cali el 27 de agosto de 2018, y demandarse en la presente causa el acto ficto o presunto que denegó la sanción mora a la demandante, considera el despacho de instancia que la demanda se presentó en tiempo y se niega la excepción propuesta.

⁴ Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Por lo demás, el Despacho no advierte configurada ninguna excepción que deba declararse oficiosamente. En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

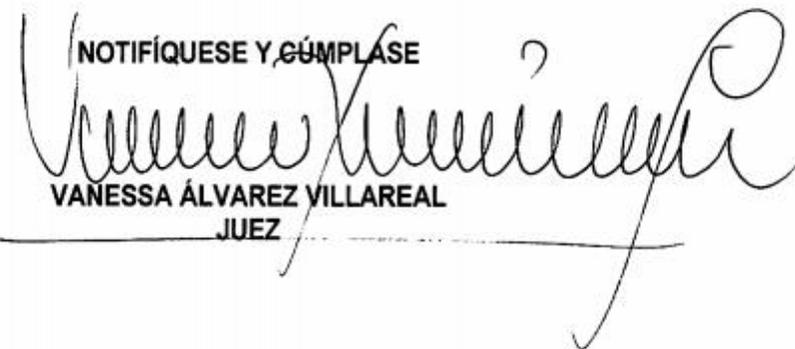
DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR las excepciones previas de litisconsorcio necesario por pasiva, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad, propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para incorporar las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

TERCERO: Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00334-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: ROSA MERY HURTADO CIFUENTES Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la sociedad llamada en garantía ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., antes QBE SEGUROS S.A., a los señores JEINNER HENAO LERMA y JOSÉ ERNET MAZABEL ESCARPETA, a la empresa de transportadores SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS FREDDY DELGADO S.A.S., y a la sociedad LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la llamada en garantía ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., antes QBE SEGUROS S.A., en escrito separado anexo a la contestación del llamamiento, formuló llamamiento en garantía a los señores JEINNER HENAO LERMA y JOSÉ ERNET MAZABEL ESCARPETA, en calidad de conductores de los vehículos de placas VCZ 177 y AZH 37B involucrados en el accidente de tránsito ocurrido el 27 de septiembre de 2015, en el que resultó lesionado el menor RAÚL ANDRÉS ORTIZ HURTADO, quien falleció el 30 de septiembre de ese año debido a las lesiones padecidas; a la empresa de transportadores SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS FREDDY DELGADO S.A.S., en calidad de empresa afiliadora del vehículo de servicio público de placas VCZ 177; y a la sociedad LEASING CORFICOLOMBIANA S.A., en calidad de propietaria del vehículo de placas VCZ 177.

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del llamado en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Conforme a la anterior disposición, es claro que, quien afirme tener un derecho legal o contractual de reclamar a un tercero la indemnización integral de un perjuicio, o el reembolso total o parcial de un pago que tuviere que hacer en razón de una sentencia, podrá en el mismo proceso solicitar la citación de aquel, para que se resuelva sobre dicha relación – llamante y llamado-. Asimismo, el llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

En los autos, se solicita declarar administrativa y patrimonialmente responsable al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del menor RAÚL ANDRÉS ORTIZ HURTADO, ocurrida el 30 de septiembre de 2015 debido a las lesiones padecidas el 27 de septiembre de ese año.

Por auto del 12 de junio de 2018, se admitió la demanda impetrada contra el ente territorial municipal¹ y el 30 de mayo de 2019 por auto No. 460² se aceptó el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, quien a su vez, en escrito separado, formuló llamamiento en garantía a las compañías ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., el cual fue aceptado mediante providencia No. 944 del 25 de noviembre de 2019³.

A su vez, la apoderada judicial de la llamada en garantía ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., solicita que se llame en garantía a los señores JEINNER HENAO LERMA y JOSÉ ERNET MAZABEL ESCARPETA; a la empresa de transportadores SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS FREDDY DELGADO S.A.S.; y a la sociedad LEASING CORFICOLOMBIANA S.A., con fundamento en lo siguiente: Los primeros, porque fueron los conductores de los vehículos de placas VCZ 177 y AZH 37B involucrados en el accidente de tránsito en el que resultó lesionado y posteriormente falleció el menor RAÚL ANDRÉS ORTIZ HURTADO, el 30 de septiembre de 2015; y las sociedades mencionadas en calidad de empresa afiliadora y propietaria del vehículo de servicio público de placas VCZ 177, respectivamente. Expresamente, argumentó que:

“... en el accidente en el que perdió la vida el menor RAÚL ANDRÉS ORTIZ HURTADO estuvieron involucrados dos (2) vehículos automotores, identificados con las placas VCZ 177 y AZH 37B, conducidos por los señores JEINNER HENAO LERMA y JOSÉ ERNET MAZABEL ESCARPETA (sic) respectivamente, y que fueron quienes con su actuar descuidado fueron responsables del accidente bajo estudio... es necesario que los conductores, propietarios y empresa afiliadora de los vehículos concurren al proceso judicial en su calidad de coautores para que asuman las consecuencias económicas del fallecimiento del menor ORTIZ HURTADO en el accidente de tránsito ocurrido el 27 de septiembre de 2015, estando consagrado el derecho a vincularlos al proceso en la Ley, específicamente en el art. 2344 del Código Civil... también se hace indispensable que la empresa de

¹ Folios 78 y 79 Cdo. Ppal.

² Folios 27 y 28 Cdo. Llamamiento en garantía del Municipio de Santiago de Cali a Mapfre.

³ Folios 65 y 66 Cdo. Llamamiento en garantía de Mapfre Seguros a Allianz Seguros S.A., Axa Colpatria Seguros S.A. y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

transporte a la que se encontraba afiliado el vehículo servicio público de placas VCZ 177, esto es la sociedad SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS FREDDY DELGADO S.A.S., concurra al proceso para que asuma las consecuencias económicas del fallecimiento... Asimismo, quien figuraba como propietaria del vehículo de placas VCZ 177 para el momento de los hechos es la sociedad LEASING CORFICOLMBIANA S.A., por dicha razón, es inexorable la vinculación de dicha sociedad al referido proceso, para que asuma las consecuencias económicas del fallecimiento del menor...”

Revisados los anexos de la demanda, se observa el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 000268168⁴, donde se registra un accidente de tránsito ocurrido el 27 de septiembre de 2015, en el que resultaron involucrados los vehículos automotores de placas VCZ 177 y AZH 37B, conducidos por los señores Henaó Lerma Jeinner y Mazabel Escarpeta José Enet, respectivamente, del cual resultó lesionado el menor Ortiz Hurtado Raúl Andrés, el cual, al parecer era acompañante de uno de los vehículos mencionados. Igualmente, se consigna que el vehículo de placas VCZ 177 es de propiedad de Leasing Corficolombiana S.A.S.

Así las cosas, observa el Despacho que el **vínculo legal** entre llamante – ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.- y llamados – JEINNER HENAO LERMA, JOSÉ ERNET MAZABEL ESCARPETA, empresa SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS FREDDY DELGADO S.A.S., y la sociedad LEASING CORFICOLMBIANA S.A.- se encuentra demostrado, pues el llamamiento se funda en la responsabilidad solidaria de dichos terceros en los perjuicios derivados del accidente de tránsito en el que resultó lesionado el menor Ortiz Hurtado Raúl Andrés, posteriormente fallecido, conforme a lo dispuesto por el art. 2344 del Código Civil. En esas condiciones, considera esta Juzgadora que la solicitud de llamamiento en garantía formulada cumple los presupuestos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 para ser admitido, pues la norma claramente contempla que, **quien afirme tener derecho legal** o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, **podrá pedir su citación**, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación, tal y como se está afirmando en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial de la llamada en garantía ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., a los señores JEINNER HENAO LERMA y JOSÉ ERNET MAZABEL ESCARPETA; a la empresa de transportadores SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS FREDDY DELGADO S.A.S.; y a la sociedad LEASING CORFICOLMBIANA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a los señores JEINNER HENAO LERMA y JOSÉ ERNET MAZABEL ESCARPETA; a la empresa de transportadores SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS FREDDY DELGADO S.A.S.; y a la sociedad LEASING CORFICOLMBIANA S.A., como llamados en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A. y los numerales 2 y 3 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASE traslado a los señores JEINNER HENAO LERMA y JOSÉ ERNET MAZABEL ESCARPETA; a la empresa de transportadores SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

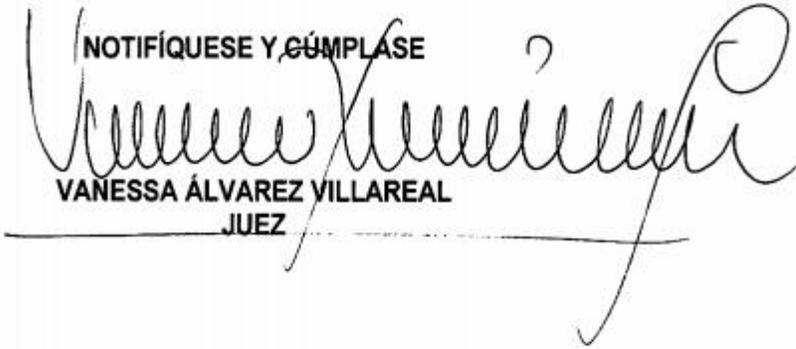
⁴ Folio 84 del cuaderno principal.

FREDDY DELGADO S.A.S.; y a la sociedad LEASING CORFICOLOMBIANA S.A., por el término de quince (15) días para que den respuesta al llamamiento conforme al artículo 225 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora CAROLINA GÓMEZ GONZALEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.088.243.926 y Tarjeta Profesional No. 189.527 del C.S.J., como apoderada judicial de la sociedad llamada en garantía ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., conforme a los soportes visibles a folios 90 a 95 del cuaderno de llamamiento en garantía.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora JAQUELINE ROMERO ESTRADA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.167.229 y Tarjeta Profesional No. 89.930 del C.S.J., como apoderada judicial de la sociedad llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., conforme al poder y soportes visibles a folios 70 a 72 del cuaderno de llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2019-00286-00
ACCIONANTE: JHON JAIRO CUESTA CÓRDOBA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

El señor JHON JAIRO CUESTA CÓRDOBA a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, pretendiendo la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio de la entidad en dar respuesta a la petición de fecha 4 de marzo de 2019, por medio del cual se entiende negada la solicitud de una pensión de invalidez.

Por auto del 18 de diciembre de 2019, el Despacho ordenó oficiar a la entidad demandada para que certificara el último lugar o unidad donde prestó los servicios el señor JHON JAIRO CUESTA CÓRDOBA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.800.691 de Quibdó - Choco, quien según los hechos de la demanda ingresó a la institución militar con la identidad de JAIRO ANTONIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, con C.C. 8.323.907 de Arboletes – Antioquia, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A. (fl. 47).

En respuesta a lo anterior, la Sección de Base de Datos de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, allegó la certificación de fecha 27 de febrero de 2020 radicada bajo el No. 2020308000357531:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9, a través de la cual manifestó que, consultado el Sistema de Información y Administración del Talento Humano – SIATH-registra que el señor JHON JAIRO CUESTA CÓRDOBA, identificado con **documento No. 200400056386, código militar 11800691**, se encuentra retirado de la Institución en calidad de Soldado Voluntario desde el 1 de agosto de 1993, y que la última unidad en la que prestó sus servicios corresponde a la Compañía Plan Especial No. 25 con sede en Valledupar – César. (fl. 51).

No obstante, el Despacho considera pertinente requerir nuevamente a la entidad demandada a fin de que clarifique la información remitida al expediente, toda vez que, la identificación del señor JHON JAIRO CUESTA CÓRDOBA sobre quien se solicitó la información del último lugar de prestación de servicios, corresponde a la **Cédula de Ciudadanía No. 11.800.691** de Quibdó – Choco, y la certificación aportada por la Dirección de Personal del Ejército Nacional **corresponde al número de documento 200400056386, código militar 11800691**, desconociendo esta Operadora Judicial si se trata de la misma persona. En consecuencia, se requerirá una vez más la información solicitada mediante auto del 18 de diciembre de 2019, la cual es indispensable para establecer la competencia por factor territorial.

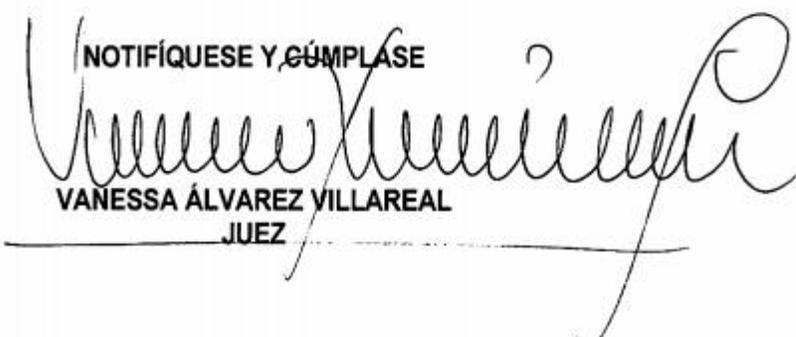
Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

OFICIAR a la SECCIÓN BASE DE DATOS DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva realizar lo siguiente:

1. Clarificar la certificación de fecha 27 de febrero de 2020 radicada bajo el No. 2020308000357531:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9, en el sentido de explicar si la información allí contenida corresponde al señor JHON JAIRO CUESTA CÓRDOBA, identificado con la **Cédula de Ciudadanía No. 11.800.691** de Quibdó – Choco, o, si se trata de personas distintas.
2. Certificar el último lugar o unidad donde prestó los servicios el señor JHON JAIRO CUESTA CÓRDOBA, **identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.800.691 de Quibdó - Choco**, para lo cual debe tener en cuenta que, según los hechos de la demanda, el mentado **señor ingresó a la institución militar con la identidad de JAIRO ANTONIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, con C.C. 8.323.907 de Arboletes – Antioquia.** La certificación que se expida deberá especificar el lugar geográfico donde se encuentre ubicado el último lugar o unidad de prestación de servicios del mentado actor, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.
3. Allegar Hoja de Servicios del señor JHON JAIRO CUESTA CÓRDOBA, **identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.800.691 de Quibdó - Choco**, para lo cual se debe tener en cuenta que, según los hechos de la demanda, el mentado **señor ingresó a la institución militar con la identidad de JAIRO ANTONIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, con C.C. 8.323.907 de Arboletes – Antioquia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
REF. PROCESO : 76001-33-33-012-2019-00182-00
DEMANDANTE : LILIANA ROMERO OVIEDO
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, estableció el procedimiento para la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de la siguiente manera:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas **se correrá traslado por el término de tres (3) días** en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. **En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.***

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. **Contra esta decisión procederá el recurso apelación**, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”*

De acuerdo con la anterior disposición, las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme a lo regulado en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso, los cuales consagran las causales de excepción previa, la oportunidad y trámite de las mismas, la inoponibilidad posterior de los mismos hechos y lo relativo a traslados, respectivamente.

En cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el art. 101 *ibidem*, dispone:

“...El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.”

Conforme a la normativa precitada y revisado el caso concreto, el Despacho observa que la parte demandada formuló al contestar la demanda las excepciones previas de litisconsorcio necesario por pasiva, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad, sobre las cuales se corrió el traslado correspondiente por el término de tres días, tal y como se aprecia a folio 49 del cuaderno único, sin que la parte actora se pronunciara al respecto. En consecuencia, y como quiera que las excepciones propuestas no requieren la práctica de pruebas, se procederá a resolverlas de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del art. 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 2º del art. 101 del CGP.

En cuanto las excepciones de falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva y la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicita la demandada en aplicación a lo preceptuado en el artículo 61 del C.G.P. la vinculación del ente territorial a la cual se encuentra adscrita la demandante pues aduce que ésta demoró la expedición del acto administrativo que reconoció la prestación económica de cesantías a favor de la señora Liliana Romero Oviedo, lo que, en consecuencia, impidió el cumplimiento de los términos con que cuenta Fomag para cancelar las prestaciones de carácter pecuniario que tiene a su cargo.

Así mismo, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en el precisa que la entidad territorial será responsable en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como quiera que en el presente asunto el acto administrativo se generó de manera extemporánea, solicita se declare probada la falta de legitimación por pasiva del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Frente al litisconsorcio necesario el art. 61 del C.G.P., establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”.

Con respecto al litisconsorcio necesario, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha señalado¹:

“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Radicación: 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341), Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010).

por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial" (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos."

Según la doctrina, esta excepción de Litis consorcio necesario ocurre cuando la demanda se refiere a situaciones jurídicas sustanciales sobre las cuales no es posible hacer un pronunciamiento de fondo fragmentariamente o solo respecto de algunos de los sujetos que hacen parte del negocio jurídico, porque la sentencia que deba dictarse los afecta a todos. En tal sentido, cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, la demanda deberá presentarse por todos y encausarse contra todos, si esto no sucede, el demandado puede argumentar la excepción previa mediante escrito del cual se dará traslado al demandante para que se pronuncie, debiendo el juez dentro del auto que confiere traslado, ordenar al demandante que subsane la demanda, lo que significa, que debe incluir a los litisconsorte necesarios que no fueron vinculados en el libelo introductorio del proceso².

Conforme a lo anterior, en el caso concreto, considera el Despacho que no nos encontramos ante un litisconsorcio necesario, ya que el proceso no versa sobre relaciones o actos jurídicos que deban resolverse de manera uniforme, y es posible decidir de mérito la controversia sin la comparecencia de la entidad señalada por la parte excepcionante. Además, se destaca que la demandante está en libertad de incoar la acción contra la persona jurídica que considere responsable de los hechos demandados, y conforme a ello estimó que la entidad vinculada en calidad de demandada en el presente asunto es la legitimada para responder por el restablecimiento del derecho deprecado, al tenor de lo señalado en el artículo 138 del CPACA.

Sumado a lo expuesto, es menester precisar que en los asuntos donde la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, la jurisprudencia de la jurisdicción contenciosa administrativa ha concluido que la entidad legitimada materialmente en la causa es el FOMAG, en razón a las funciones que le han sido asignadas para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente. Al respecto, el Consejo de Estado indicó lo siguiente³:

"¿Cuál es la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en el caso de los docentes?"

La Subsección sostendrá la siguiente tesis: La entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como pasa a explicarse:

- *Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.*
- *Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4.º los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5.º el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.*
- *A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual **en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.***

En conclusión: el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la

² TORRADO CANOSA, Fernando. Las Excepciones Previas en el Código General del Proceso, Ediciones Doctrina y Ley, Quinta Edición. 2018. Página 239.

³ Consejo de Estado, Sentencia del 17 de noviembre de 2016, expediente 1520-2014, Consejero Ponente William Hernández Gómez.

sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.” (Resaltado del Despacho).

Bajo este entendido, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se debate la sanción moratoria por el retardo en el pago de la cesantía definitiva reconocida a la accionante, el Despacho concluye que no es necesario citar a la entidad territorial a la cual se encontraba adscrita la docente, en este caso, el Municipio de Palmira a través de la Secretaría de Educación Municipal, pues si bien, en el proceso de reconocimiento y pago de prestaciones de los docentes oficiales, participan tanto la entidad territorial como la fiduciaria que lo administra, éstos intervienen como intermediarios. Por consiguiente, forzoso es deducir que el FOMAG, a través de la Secretaría de Educación respectiva, es el cometente para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del sector docente, y por tanto, para expedir el acto administrativo correspondiente, así como de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

Así las cosas, por el hecho de que la Secretaría de Educación de la entidad territorial deba colaborar con la elaboración del acto administrativo, realizando su proyecto y la suscripción del mismo, no puede aducirse que en ella está radicada la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas reclamadas por los docentes oficiales, ni mucho menos que actúa en representación de la entidad territorial, pues, acorde con lo explicado y la jurisprudencia transcrita, dicha dependencia obra a nombre y en representación del FOMAG.

Ahora bien, el art. 57 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, consagró en su parágrafo que *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”* No obstante, el Despacho considera que en los autos no hay lugar a aplicar dicho precepto, porque la norma entró en vigencia el 25 de mayo de 2019⁴, y la sanción moratoria que en este caso se discute presuntamente se causó en el año 2017, por lo que resultan aplicables los lineamientos jurisprudenciales que establecen que el reconocimiento y pago de la sanción moratoria del personal docente compete al FOMAG, al igual que el reconocimiento de las prestaciones otorgadas al mismo personal.

En virtud de lo expuesto, esta Operadora Judicial deniega las excepciones denominadas falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva y falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En cuanto a la excepción **prescripción** se dirá que para su resolución se debe determinar la existencia del derecho reclamado, estudio que corresponde al análisis de fondo, por ende, se difiere su análisis a la etapa pertinente.

Finalmente, sobre la excepción de **caducidad** solicita la profesional del derecho se requiera certificación donde conste o no la contestación del derecho de petición de solicitud de pago de sanción mora, pese a que el parágrafo 1 del numeral 7 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 señala que es deber de la entidad pública allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y se encuentren en su poder, máxime cuando la entidad territorial actúa en nombre y representación de Fomag. Anudado a ello, no se pone de presente los motivos por los cuales considera la excepción esta llamada a prosperar en el presente asunto.

Sin embargo, para este despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se demande la nulidad de un acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a una petición, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual, al no advertirse la existencia de un acto administrativo expreso que resolviera las pretensiones esbozadas por la actora mediante petición incoada ante FOMAG a través de la Secretaría de Educación de Palmira el 13 de diciembre de 2018, y demandarse en la presente causa el acto ficto o presunto que denegó la sanción mora a la demandante, considera el despacho de instancia que la demanda se presentó en tiempo y se niega la excepción propuesta.

⁴ Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Por lo demás, el Despacho no advierte configurada ninguna excepción que deba declararse oficiosamente. En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

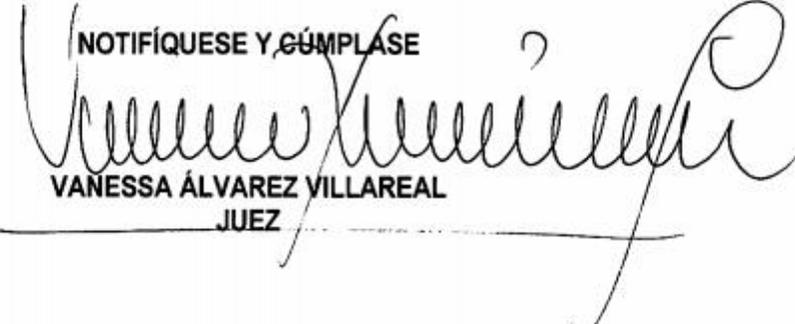
DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR las excepciones previas de litisconsorcio necesario por pasiva, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad, propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para incorporar las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

TERCERO: Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: AURA MARIA PINZON VDA DE MORALES
DEMANDADO: NUEVA EPS S.A.
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00305-00

Mediante proveído del 10 de agosto de los corrientes, al no acreditarse el cumplimiento estricto del fallo de tutela No. 196 del 20 de noviembre de 2017, se dio apertura al trámite incidental y se dispuso el requerimiento a la doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, en calidad de GERENTE REGIONAL SUROCCIDENTE de la NUEVA EPS S.A., y al doctor DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, en calidad de VICEPRESIDENTE DE SALUD de esa Regional, para que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, informaran sobre el cumplimiento efectivo de la orden judicial en lo concerniente a la prestación del servicio de salud de manera integral a favor de la señora AURA MARIA PINZON VDA DE MORALES, concretamente, respecto a los servicios de uso de oxígeno las 24 horas, valoración por fonoaudiología domiciliaria y valoración por nutricionista, prescritos en la consulta del 22 de julio de 2020.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta la respuesta emitida por la NUEVA EPS S.A. mediante escrito remitido al correo institucional, en la que solicita abstenerse de continuar el presente incidente de desacato toda vez que se desvirtúa la responsabilidad subjetiva de la entidad incidentada, así como el archivo de las presentes diligencias, el Despacho entrará a determinar si hay lugar a la interposición de las sanciones que por desacato se encuentran consagradas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliera una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

La figura jurídica del desacato es un medio que utiliza el Juez de conocimiento de Tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar inclusive con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido, para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quienes les han sido tutelados, que

para el caso es la señora AURA MARIA PINZON VDA DE MORALES.

Sobre la naturaleza del incidente de desacato el Honorable Consejo de Estado precisó:

“...En cuanto a la relación y diferencias existentes entre el cumplimiento de la decisión y el incidente de desacato, la Corte Constitucional en la sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, estableció:

“Las dos herramientas tienen una naturaleza disímil. Se debe tener en cuenta que en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato, pero este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección. En este sentido se pronunció la Corte en la Sentencia T-458 de 2003, en donde sostuvo que: “el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato.

Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato”

Sumado a lo anterior, las diferencias entre las dos figuras fueron precisadas por la Corte en la Sentencia T-744 de 2003, en los siguientes términos:

“i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 57 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

iv) El desacato es a petición de parte interesada, el cumplimiento es de oficio, aunque

v) Puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.”

En conclusión, nada obsta para que el juez de instancia, a pesar de haber iniciado un incidente de desacato, adelante de forma paralela o consecuente todas y cada una de las medidas necesarias para cesar la vulneración de los derechos fundamentales. Para este efecto, además del desacato, el juez cuenta con las herramientas previstas en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.”

“Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela...”¹

CASO CONCRETO

Mediante el fallo de tutela No. 196 del 20 de noviembre de 2017, cuyo cumplimiento se solicita, el Despacho amparó derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, y se ordenó a la NUEVA EPS que en el término de 48 horas siguientes a su notificación, realizara los trámites administrativos necesarios y pertinentes destinados a programar los siguientes procedimientos quirúrgicos: COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VECINDAD ENTRE CINCO A DIEZ CENTÍMETROS CUADRADOS, VACIAMIENTO RADICAL LINFÁTICO AXILAR SOD +, ESCISIÓN DE GANGLIO LINFÁTICO AXILAR SOD y RESECCIÓN DE CUADRANTE DE MAMA SOD. Igualmente, se ordenó que, en adelante, las órdenes del médico o especialista tratante que respalden el requerimiento de un servicio, examen, medicamento, insumo o procedimiento para la accionante, fueran suministrados por la NUEVA EPS sin que tuviera que adelantar rigurosos trámites administrativos que dilaten la prestación del servicio de salud, con el objeto de que se le brindara el servicio de manera integral, oportuna, eficaz y con calidad respecto a su patología actual.

¹ Consejo de Estado, providencia del 7 de abril de 2011, con ponencia del Consejero GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No 25000-23-15-000-2008-01345-02 (AC).

Como se indicó con antelación, con el fin de obtener el cumplimiento estricto de la sentencia mencionada y por ende la protección de los derechos fundamentales de la accionante, el Despacho requirió de manera previa a la doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, en calidad de GERENTE REGIONAL SUROCCIDENTE de la NUEVA EPS S.A., y al doctor DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, en calidad de VICEPRESIDENTE DE SALUD de esa Regional, para que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, informara sobre el cumplimiento estricto de la Sentencia No. 196 del 20 de noviembre de 2017, en lo concerniente a la prestación del servicio de salud de manera integral a favor de la señora AURA MARIA PINZON VDA DE MORALES, concretamente, respecto a los servicios de uso de oxígeno las 24 horas, valoración por fonoaudiología domiciliaria y valoración por nutricionista, prescritos en la consulta del 22 de julio de 2020.

En respuesta al requerimiento, la NUEVA EPS S.A., manifestó que, según lo manifestado por la parte accionante no se ha procedido a generar la radicación de servicios médicos ante la entidad, por lo que realizaría el respectivo trámite a través de la vía ordinaria, para lo cual la accionante debe radicar en las Oficinas de Atención al Afiliado o vía WEB la orden médica, historia clínica y programación de la consulta a la cual debe asistir para poder tramitar el respectivo servicio; para tal efecto le indicó los pasos a seguir para tal actuación.

Adujo que, es evidente que la entidad no está incumpliendo el fallo de tutela, en la medida que no se han negado los servicios requeridos por la accionante, puesto que ésta no ha radicado la solicitud, siendo por lo tanto completamente desconocidos por la entidad los requerimientos relacionados con el servicio. Indicó que, es importante tener en cuenta cuáles han sido los verdaderos motivos para que se derive el incumplimiento al fallo de tutela, ya que, como se plantea en este caso, el desconocimiento de la petición de la accionante se convierte en una imposibilidad jurídica y material a la hora de gestionar las autorizaciones pertinentes, pues es notorio que se deben desarrollar directrices y procedimientos internos obedeciendo a la naturaleza jurídica de la entidad, iniciando como es ampliamente conocido por los usuarios con la radicación de los respectivos documentos.

Refirió que no está demostrado el elemento subjetivo por parte de los funcionarios de la NUEVA EPS, toda vez que este elemento necesariamente se refiere a una voluntad o determinación inequívoca y clara encaminada al desconocimiento del fallo mediante actuaciones u omisiones dolosas que buscan sustraerse del cumplimiento del fallo de tutela. Y que, se persiste en la no configuración de desacato en el presente asunto, toda vez que existe voluntad de acatar la decisión judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, por auto del 10 de agosto de 2020 se dio apertura al incidente de desacato al encontrar que la NUEVA EPS S.A., no está cumpliendo cabalmente la orden de tutela contenida en la Sentencia No. 196 del 20 de noviembre de 2017, en la medida que no demostró la prestación del servicio de salud de manera integral a favor de la señora Aura María Pinzón, concretamente, respecto a los servicios de uso de oxígeno las 24 horas, valoración por fonoaudiología domiciliaria y valoración por nutricionista, prescritos en la consulta del 22 de julio de 2020. Y en cuanto al desconocimiento de los servicios requeridos por la accionante alegado por la entidad, el Despacho consideró que con el requerimiento enviado el 3 de agosto de la presente anualidad, se remitió al correo de notificaciones judiciales de la Nueva EPS S.A., el link de acceso al expediente digital donde se encuentra la Historia Clínica y las órdenes médicas de la señora Aura María Pinzón, emitidas en la consulta por telemedicina del 22 de julio de 2020, con lo que la entidad pudo iniciar el respectivo trámite de autorizaciones y gestionar la prestación efectiva de los servicios prescritos en dicha consulta.

En consecuencia, se le concedió el término de 48 horas para que demostrara el cumplimiento estricto de la orden de tutela en relación con los servicios médicos prescritos en la teleconsulta del 22 de julio de 2020.

En respuesta al auto de apertura, la Nueva EPS S.A. reiteró que los requerimientos médicos de la paciente deben estar prescritos por el médico tratante y contar con orden médica, es decir, no deben obedecer al capricho del paciente o sus familiares. Señaló que el área de salud de la entidad informó que está pendiente valoración por especialista en medicina interna para definir el manejo, e insistió en que no se cuenta con orden médica.

Adujo que, el caso fue trasladado nuevamente al área de salud para que hagan la revisión de los soportes y realicen las gestiones de cumplimiento al fallo de tutela de acuerdo con su alcance y cobertura, sin que a la fecha cuente con concepto actualizado, por lo que solicitó tener en cuenta que la entidad está demostrando la voluntad para el acatamiento al fallo de tutela, pero que se requiere adelantar un trámite administrativo, lo cual no debe entenderse como desacato a la orden judicial.

Precisó que, que para la prosperidad del desacato es necesario el elemento subjetivo por parte de la entidad, el cual de ninguna manera se encuentra probado en este caso. Finalmente, solicitó se le otorgue un tiempo prudencial para lograr allegar la información entregada por el área de auditoría en salud de lo solicitado por la incidentante.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera que la NUEVA EPS S.A., no está acatando cabalmente la orden de tutela contenida en la Sentencia No. 196 del 20 de noviembre de 2017, en la medida que incumplió con la prestación del servicio de salud integral a favor de la señora AURA MARIA PINZON VDA DE MORALES, amparado en la misma, ya que no acreditó la prestación efectiva de los servicios de uso de oxígeno las 24 horas, valoración por fonoaudiología domiciliaria y valoración por nutricionista, prescritos en la consulta por telemedicina del 22 de julio de 2020.

La accionada escuda su incumplimiento en el desconocimiento de los servicios solicitados por la actora e insiste en que éstos no cuentan con orden médica del personal de salud radicada ante el área correspondiente, argumentos que no son de recibo para esta Operadora Judicial, ya que, como se indicó en el auto de apertura del presente trámite y se reitera en esta oportunidad, los servicios referidos si cuentan con orden médica y desde el requerimiento previo enviado el 3 de agosto de la presente anualidad, se remitió al correo de notificaciones judiciales de la Nueva EPS S.A., el link de acceso al expediente digital donde se encuentra la Historia Clínica y las órdenes médicas de la señora Aura María Pinzón, emitidas en la consulta por telemedicina del 22 de julio de 2020, a partir de lo cual la entidad pudo iniciar el respectivo trámite de autorizaciones y gestionar la prestación efectiva de los servicios prescritos en dicha consulta, estos son: uso de oxígeno las 24 horas, valoración por fonoaudiología domiciliaria y valoración por nutricionista, teniendo en cuenta que se trata de un sujeto de especial protección constitucional por ser adulto mayor de 86 años de edad, con un evidente deterioro de su estado de salud, por cuyas condiciones resulta inconcebible que se le pongan trabas y dilaciones para el acceso a los servicios de salud que la misma red de profesionales de la entidad le ha prescrito y de los cuales tiene conocimiento a raíz del presente trámite incidental, así como por solicitud del hijo de la accionante, según la manifestación realizada vía telefónica.

En esas condiciones, queda claro que la entidad no demostró el acatamiento íntegro de la orden de tutela impartida en la Sentencia N° 196 del 20 de noviembre de 2017, toda vez que, pese a que la accionante ha solicitado los servicios ante la entidad después de la valoración del 22 de julio, según lo manifestado por el señor Oscar Morales Pinzón, y que este Despacho hubiere puesto en conocimiento el link de acceso al expediente digital donde consta la Historia Clínica y las órdenes

médicas respectivas, la entidad accionada se ha abstenido de cumplir en estricto sentido la orden judicial en lo que tiene que ver con el servicio integral de salud, apoyándose en argumentos que carecen de fundamento conforme se expuso en precedencia, dilatando la prestación efectiva del servicio y negando el acceso al mismo a un adulto mayor en condiciones de vulnerabilidad, dado el evidente deterioro de su estado de salud.

Conforme a lo anterior, se configura el desacato incoado por la accionante sin que pueda predicarse una causa justificativa del incumplimiento, pues obsérvese que fue agotado de manera legal el trámite procesal previsto para esta clase de asuntos, en el que se requirió previamente, se dio apertura del trámite incidental corriéndose el traslado a los incidentados, a quienes se les requirió para que cumplieran el fallo de tutela, brindándose la oportunidad a ambos funcionarios de allegar los soportes correspondientes sobre el cumplimiento de la sentencia y las gestiones tendientes a lograr el efectivo servicio, dada la situación de salud de la accionante.

En efecto, encuentra el despacho que los señores SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA y DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, no realizaron las diligencias a su cargo a fin de satisfacer los derechos fundamentales de la accionante y brindar los servicios de salud de manera integral, oportuna, eficaz y con calidad respecto a la patología actual de la paciente.

Para el Despacho resulta inadmisibles que la EPS solicite tiempo adicional para allegar la información entregada por el área de auditoría en salud acerca de lo solicitado por la incidentante, pues se estima que el tiempo de trámite del incidente resulta prudente y necesario para resolver y agilizar los requerimientos de salud prescritos a la accionante por el médico tratante, dadas sus condiciones de salud y vulnerabilidad, máxime si se tiene en cuenta que la consulta en que se ordenaron los servicios a favor de la accionante, datan del 22 de julio de 2020.

En virtud de lo expuesto, se procederá a imponer la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En consecuencia, y aunque esta Juzgadora no desconoce que el objetivo principal del incidente de desacato no es el de sancionar al funcionario renuente, sino el de obtener el cabal cumplimiento de la orden de Tutela, y siendo notoria la actitud omisiva de los incidentados que sigue perpetuando la afeción de los derechos fundamentales de la señora AURA MARIA PINZON VDA DE MORALES, se impone emitir la respectiva sanción contra la doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, en calidad de GERENTE REGIONAL SUROCCIDENTE de la NUEVA EPS S.A., y al doctor DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, en calidad de VICEPRESIDENTE DE SALUD de esa Regional, quienes fueron debidamente notificados de las decisiones proferidas en el presente trámite, toda vez que con la conducta renuente asumida en el incidente se encuentran vulnerando los derechos fundamentales de la accionante y desacatando los principios constitucionales establecidos en los artículos 2º y 209 superiores.

Ahora bien, respecto a la graduación de las sanciones que por desacato se imponen a quien no haya cumplido con lo ordenado en la Sentencia de Tutela, el Consejo de Estado expresó:

“..En relación con la graduación de la sanción, observa la Sala que el Juez A quo tiene un marco de discrecionalidad para determinar el tiempo del arresto, el cual puede ser hasta de 6 meses y así como el quantum de la multa, que puede ascender hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, mientras no se observe que hubo una decisión desproporcionada e irracional en relación con el derecho fundamental involucrado y los hechos que dieron lugar a la infracción, el Ad quem no debe inmiscuirse en el campo de valoración propio del operador judicial que impuso la sanción.”

No obstante se considera que la finalidad del proceso constitucional de tutela y de este incidente de desacato, es la búsqueda de la efectiva protección de los derechos fundamentales de los actores y no la sanción al infractor pues, para ello el ordenamiento jurídico prevé las instancias judiciales pertinentes.

En atención a lo anterior el A quo debe utilizar racionalmente los medios sancionatorios que la figura jurídica del desacato le otorga, siempre bajo el entendido de buscar la materialización del derecho fundamental protegido en la sentencia de tutela cuyo incumplimiento se acusa.

En este sentido, dadas las circunstancias particulares del presente caso, el Juez debe imponer los dos tipos de sanciones dispuestas por la norma (multa y arresto). En primer lugar aquella que afecte al infractor en menor grado, conminándolo a dar cumplimiento perentorio a la orden de tutela, so pena de aplicarle la más gravosa.

En consecuencia, por las razones expuestas, se revocará el auto objeto de consulta, en lo referido a la sanción de arresto de 10 días impuesta al Alcalde Distrital y al Secretario de Educación Distrital, de Santa Marta y en su lugar se dispondrá sancionarlos con multa de 10 salarios mínimos mensuales vigentes, conminándolos para que den cumplimiento a la sentencia T-775 de 2008 de la Corte Constitucional, so pena de incurrir en la sanción privativa de la libertad...”²

Acorde con lo anterior, y en vista de que en el presente incidente de desacato la doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, en calidad de GERENTE REGIONAL SUROCCIDENTE de la NUEVA EPS S.A., y al doctor DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, en calidad de VICEPRESIDENTE DE SALUD de esa Regional, no se interesaron en demostrar circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir de manera estricta la orden de tutela, se les sancionará con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta de Multas y Cauciones, en caso de que no lo hicieren, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina a los funcionarios para que den cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 196 del 20 de noviembre de 2017, so pena de imponerles sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- DECLARAR que la doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, en calidad de GERENTE REGIONAL SUROCCIDENTE de la NUEVA EPS S.A., y al doctor DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, en calidad de VICEPRESIDENTE DE SALUD de esa Regional, han **incumplido parcialmente** lo ordenado en la Sentencia No. 196 del 20 de noviembre de 2017, proferida por este Despacho, y por ende es procedente emitir sanción en su contra.

2.- De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **ORDENASE** a los señores SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, en calidad de GERENTE REGIONAL SUROCCIDENTE de la NUEVA EPS S.A., y al doctor DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, en calidad de VICEPRESIDENTE DE SALUD de esa Regional, el pago de la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación que se haga a órdenes de la Cuenta Nacional No. 3-082-00-00640-8 DTN - MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera

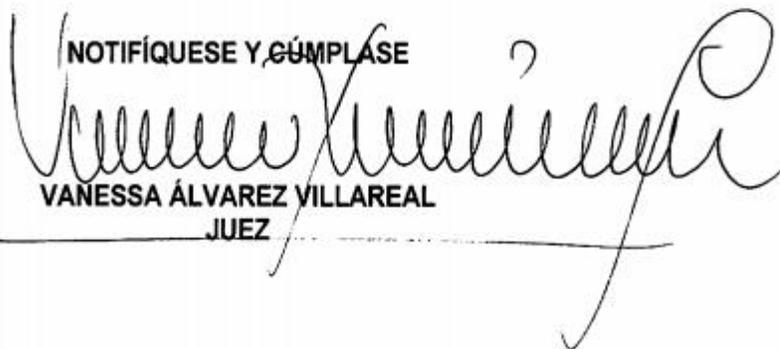
² Consejo de Estado, providencia del 16 de abril de 2009, con ponencia del Consejero VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, en el expediente radicado con el número 47001-23-31-000-2007-00488-02.

de las oficinas del Banco Agrario de Colombia. En caso de que no lo hicieren, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina a los funcionarios para que den cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 196 del 20 de noviembre de 2017, so pena de imponerles sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3.- De conformidad con el Inciso final del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **CONSÚLTESE** la presente providencia ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal a las partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

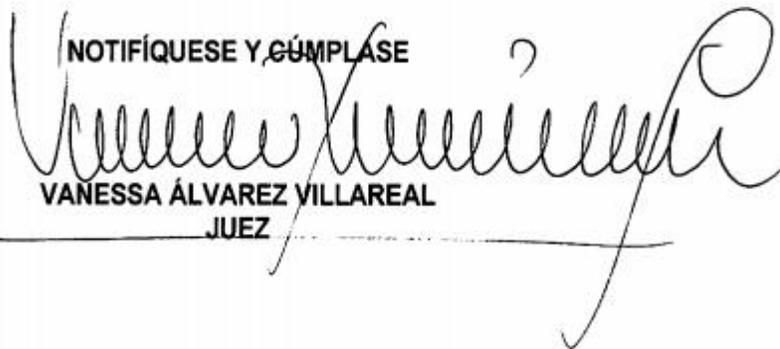
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: ABRAHAM QUIÑONES QUIÑONES
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
RADICACIÓN: 7600133330122019-00353-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 16 de marzo de 2020, a través de la cual REVOCÓ la providencia del 5 de marzo de 2020 proferida por este Despacho donde se SANCIONÓ al Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en calidad de Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, y al Doctor Enrique Ardila Franco, Director Técnico de Reparación de la referida entidad, por desacato a lo ordenado en Sentencia del 13 de enero de 2020. Consideró el superior que no hay responsabilidad subjetiva por el incumplimiento del fallo, ya que la accionada accedió a la indemnización y estableció los parámetros para determinar el turno en que se realizará el desembolso conforme a las normas que rigen la materia; de igual forma, EXHORTÓ al Director de la UARIV para que realice el respectivo seguimiento del caso en concreto e informando de la parametrización y priorización del peticionario.

Ahora bien, el accionante mediante petición del 05 de agosto de 2020 enviada a través del correo institucional del Despacho, solicitó que la entidad accionada disponga de un término inmediato refiriendo los plazos aproximados en que le otorgará la medida de indemnización y así dar cumplimiento al fallo de tutela.

Conforme al anterior contexto, y atendiendo a la decisión del superior en torno al cumplimiento de la orden judicial por parte de la incidentada, en razón a que se ha pronunciado de fondo frente al caso en concreto y se encuentra en el proceso de parametrización indicando el procedimiento que se debe llevar a cabo para determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la indemnización administrativa reconocida al actor, el Juzgado considera que éste debe atenerse a lo resuelto por el Tribunal en sede de consulta, y, por lo tanto, no dará trámite a la petición elevada por el accionante en fecha del 05 de agosto de 2020. En consecuencia, se dispone **DAR POR TERMINADO** el trámite previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

ARCHÍVESE las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
REF. PROCESO : 76001-33-33-012-2019-00127-00
DEMANDANTE : LUIS DELIO RAMIREZ CASTRILLON
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

El artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, previó los casos en que se puede dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de la siguiente manera:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesaria la práctica de pruebas, evento en el cual se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe en el numeral primero de la norma transcrita, como quiera que no es necesaria la práctica de pruebas, por lo que, de

conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

De otro lado, se observa que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales obrantes a folios 32 a 67 del expediente, por lo que el Despacho procederá a incorporarlas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión. Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, que establece que *“se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”*

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

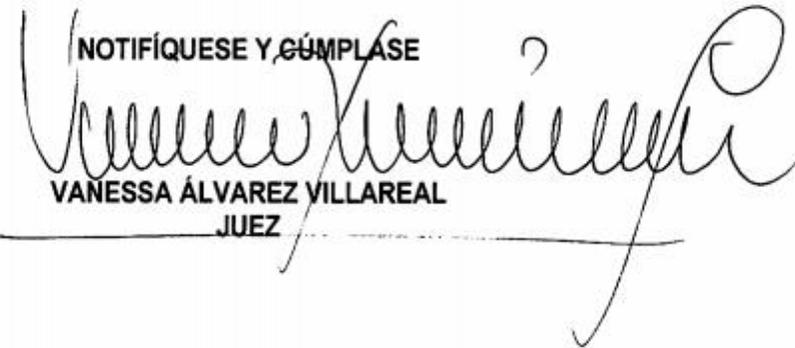
DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda a folios 32 a 67 del expediente, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ

MEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
REF. PROCESO : 76001-33-33-012-2019-00092-00
DEMANDANTE : JOSE ALIRIO CALLE GRAJALES
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

El artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, previó los casos en que se puede dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de la siguiente manera:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. **El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:***

*1. **Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.***

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.*”

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesaria la práctica de pruebas, evento en el cual se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe en el numeral primero de la norma transcrita, como quiera que no es necesaria la práctica de pruebas, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

De otro lado, se observa que sólo la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales obrantes a folios 21 a 75 del expediente, por lo que el Despacho procederá a incorporarlas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión. Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, que establece que *“se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”*

En cuanto a la prueba documental solicitada por la parte actora a folio 15 de la demanda, consistente en oficiar a la Tesorería de la Policía Nacional, a fin de que certifique cuál es el porcentaje de incremento anual de la pensión de invalidez que desde el año 2014 se le paga al Intendente Pensionado Romero Castillo Diego; si dicho porcentaje afecta o no cada una de las partidas computables de que trata el art. 23.2.1 a 23.2.6 del Decreto 4433 de 2004; y detalle el valor percibido año por año respecto a cada una de las partidas computables que componen la pensión de invalidez de dicho expolicía, el Despacho la considera innecesaria para dirimir de fondo la presente controversia, pues con las pruebas obrantes en el plenario es posible alcanzar dicho cometido, razón por la cual se negará su práctica.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

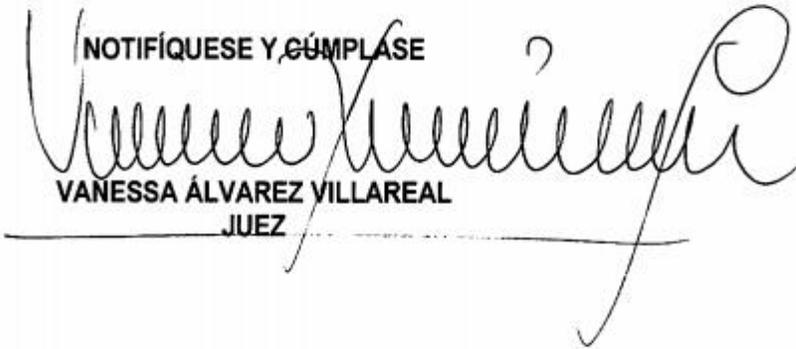
PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda a folios 21 a 75 del expediente, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: NIÉGUESE la prueba documental solicitada por la parte actora, referente a solicitar a la Tesorería de la Policía Nacional, a fin de que certifique cuál es el porcentaje de incremento anual de la pensión de invalidez que desde el año 2014 se le paga al Intendente Pensionado Romero Castillo Diego; si dicho porcentaje afecta o no cada una de las partidas computables de que trata el art. 23.2.1 a 23.2.6 del Decreto 4433 de 2004; y detalle el valor percibido año por año respecto a cada una de las partidas computables que componen la pensión de invalidez de dicho expolicía, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
REF. PROCESO : 76001-33-33-012-2018-00281-00
DEMANDANTE : FLORENTINA AREVALO QUINTERO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

El artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, previó los casos en que se puede dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de la siguiente manera:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará*

oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.*”

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesaria la práctica de pruebas, evento en el cual se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe en el numeral primero de la norma transcrita, como quiera que no es necesaria la práctica de pruebas, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

De otro lado, se observa que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales obrantes a folios 3 a 32 del expediente y la parte demandada los documentos obrantes a folios 47 a 50 ib., solicitados oficiosamente por auto del 23 de enero de 2019, por lo que el Despacho procederá a incorporarlos al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión. Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, que establece que *“se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”*

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

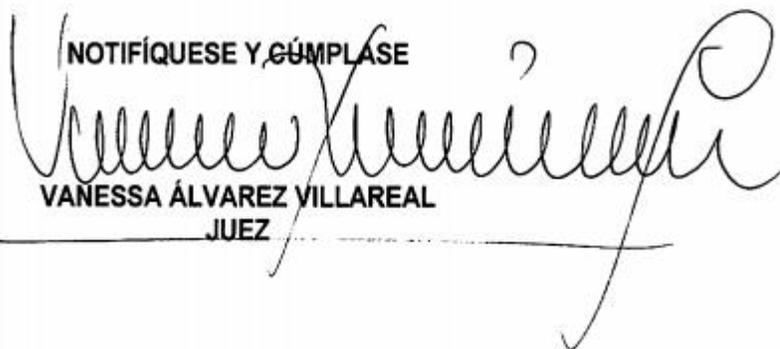
PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda a folios 3 a 32 del expediente y los documentos aportados por la parte demandada a folios 47 a 50 ib., solicitados oficiosamente por auto del 23 de enero de 2019, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para

garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2019-00286-00
ACCIONANTE: JHON JAIRO CUESTA CÓRDOBA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

El señor JHON JAIRO CUESTA CÓRDOBA a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, pretendiendo la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio de la entidad en dar respuesta a la petición de fecha 4 de marzo de 2019, por medio del cual se entiende negada la solicitud de una pensión de invalidez.

Por auto del 18 de diciembre de 2019, el Despacho ordenó oficiar a la entidad demandada para que certificara el último lugar o unidad donde prestó los servicios el señor JHON JAIRO CUESTA CÓRDOBA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.800.691 de Quibdó - Choco, quien según los hechos de la demanda ingresó a la institución militar con la identidad de JAIRO ANTONIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, con C.C. 8.323.907 de Arboletes – Antioquia, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A. (fl. 47).

En respuesta a lo anterior, la Sección de Base de Datos de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, allegó la certificación de fecha 27 de febrero de 2020 radicada bajo el No. 2020308000357531:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9, a través de la cual manifestó que, consultado el Sistema de Información y Administración del Talento Humano – SIATH-registra que el señor JHON JAIRO CUESTA CÓRDOBA, identificado con **documento No. 200400056386, código militar 11800691**, se encuentra retirado de la Institución en calidad de Soldado Voluntario desde el 1 de agosto de 1993, y que la última unidad en la que prestó sus servicios corresponde a la Compañía Plan Especial No. 25 con sede en Valledupar – César. (fl. 51).

No obstante, el Despacho considera pertinente requerir nuevamente a la entidad demandada a fin de que clarifique la información remitida al expediente, toda vez que, la identificación del señor JHON JAIRO CUESTA CÓRDOBA sobre quien se solicitó la información del último lugar de prestación de servicios, corresponde a la **Cédula de Ciudadanía No. 11.800.691** de Quibdó – Choco, y la certificación aportada por la Dirección de Personal del Ejército Nacional **corresponde al número de documento 200400056386, código militar 11800691**, desconociendo esta Operadora Judicial si se trata de la misma persona. En consecuencia, se requerirá una vez más la información solicitada mediante auto del 18 de diciembre de 2019, la cual es indispensable para establecer la competencia por factor territorial.

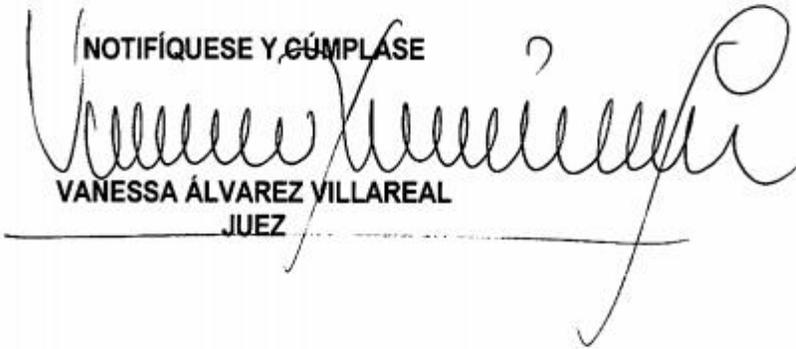
Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

OFICIAR a la SECCIÓN BASE DE DATOS DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva realizar lo siguiente:

1. Clarificar la certificación de fecha 27 de febrero de 2020 radicada bajo el No. 2020308000357531:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9, en el sentido de explicar si la información allí contenida corresponde al señor JHON JAIRO CUESTA CÓRDOBA, identificado con la **Cédula de Ciudadanía No. 11.800.691** de Quibdó – Choco, o, si se trata de personas distintas.
2. Certificar el último lugar o unidad donde prestó los servicios el señor JHON JAIRO CUESTA CÓRDOBA, **identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.800.691 de Quibdó - Choco**, para lo cual debe tener en cuenta que, según los hechos de la demanda, el mentado **señor ingresó a la institución militar con la identidad de JAIRO ANTONIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, con C.C. 8.323.907 de Arboletes – Antioquia.** La certificación que se expida deberá especificar el lugar geográfico donde se encuentre ubicado el último lugar o unidad de prestación de servicios del mentado actor, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.
3. Allegar Hoja de Servicios del señor JHON JAIRO CUESTA CÓRDOBA, **identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.800.691 de Quibdó - Choco**, para lo cual se debe tener en cuenta que, según los hechos de la demanda, el mentado **señor ingresó a la institución militar con la identidad de JAIRO ANTONIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, con C.C. 8.323.907 de Arboletes – Antioquia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ